

0001422

San José, 11 de abril de 2005

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Alegatos finales escritos
Caso YATAMA
Nicaragua

Distinguido Doctor Saavedra:

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes de las víctimas, a fin de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestros argumentos finales escritos, de acuerdo con el punto resolutivo 11 de la resolución del Presidente de la Corte, de 28 de enero del año en curso.

De conformidad con tal resolución, las representantes de las víctimas nos referiremos tanto a las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustrado Estado de Nicaragua, así como a nuestros argumentos de fondo y nuestras pretensiones en materia de reparaciones.

I. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES ALEGADAS POR EL ESTADO NICARAGÜENSE DEBEN SER DESECHADAS POR ESTA HONORABLE CORTE

El Estado de Nicaragua al contestar las demandas de la CIDH y de los representantes de las víctimas interpuso cinco excepciones preliminares: "Falta de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", "Falta de Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", "Ilegitimidad en la Representación", "Falta de Acción" y "Oscuridad de la Demanda".

Los representantes de las víctimas nos referimos a estas excepciones en nuestra comunicación de fecha 3 de febrero de 2004. A efectos de no reiterar nuestros argumentos, nos remitimos a dicha comunicación y ahora sólo haremos algunas

observaciones teniendo como base lo ocurrido en la audiencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, celebrada ante esta Honorable Corte los días 9 y 10 de marzo de 2005.

A. Consideraciones Previas

1. Los argumentos presentados por el Estado no califican como excepciones preliminares.

Las excepciones preliminares son cuestiones previas al fondo, por lo que los Estados no pueden pretender que a través de ellas, esta Honorable Corte se pronuncie sobre los méritos del asunto sometido a su conocimiento. Así se manifiesta en la jurisprudencia de esta Honorable Corte, que ha considerado improcedentes excepciones preliminares cuando *“se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, [...] la excepción no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia”*¹

En el presente caso es claro que las excepciones primera², cuarta³ y quinta⁴, referidas respectivamente a “Falta de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, “Falta de Acción” y “Oscuridad de la Demanda”, no llegan a ser verdaderas excepciones preliminares, sino cuestiones claramente vinculadas al fondo del asunto. En todas ellas, el Estado presenta argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas, y no discuten en forma alguna la competencia de la Corte o señalan la inobservancia de algún requisito formal para la presentación de la demanda.

Lo mismo ocurre con la tercera excepción interpuesta⁵, que si bien, no se refiere al fondo del asunto, tampoco se puede considerar como una excepción preliminar, pues no impide en forma alguna que la Corte se pronuncie acerca del asunto bajo su conocimiento.

Ello debido a que, en caso de que no se encontrara debidamente acreditado nuestro carácter de representantes de las víctimas en este proceso, el propio Reglamento de esta Honorable Corte le otorga a la Ilustre Comisión el carácter de representante procesal de éstas *“como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas”*⁶.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que rechace los argumentos del Estado nicaragüense contenidos en la primera, tercera, cuarta y quinta excepciones preliminares, por carecer éstos de tal carácter.

¹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y Otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de septiembre de 1999, Serie C No. 32, párr. 19.

² Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Falta de Acción.

⁴ Oscuridad de la Demanda.

⁵ Ilegitimidad en la representación.

⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 33.3.

Independientemente de lo anterior, a continuación presentaremos argumentos que justifican el rechazo de cada una de las excepciones presentadas por el Estado, incluyendo la segunda, única que posee el carácter de preliminar.

B. Contestación de las objeciones planteadas por el Estado nicaragüense

A pesar de de los argumentos presentados en el apartado anterior, a continuación nos referiremos a cada una de las excepciones presentadas, señalando argumentos específicos, por los cuales éstas deben ser rechazadas por esta Honorable Corte, aún cuando ésta decida otorgarles el carácter de tales.

1. Primera Excepción: Falta de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Mediante la interposición de la excepción en cuestión, el Estado pareciera estar intentando sustraer de la jurisdicción de la Honorable Corte los hechos de este caso, cuestionando su competencia por razón de la materia.

Al respecto, el Estado considera que la Corte carece de jurisdicción para conocer de transgresiones no existentes⁷, pues niega enfáticamente que haya infringido precepto alguno de la Convención Americana, y por lo tanto señala que no ha incurrido en responsabilidad internacional.

El Estado afirma, entre otras cosas, que el artículo 2 de la Convención Americana sólo es aplicable cuando no existan normas que garanticen los derechos y libertades a los que se refiere su artículo 1. De los argumentos del Estado se concluye, que a su juicio, la sola existencia de "*normas regulatorias para la presentación de candidatos a los cargos de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, así como para la elección de los mismos*"⁸, garantiza los derechos y libertades supuestamente conculcados y por lo tanto, implica el cumplimiento de sus obligaciones contenidas los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Asimismo, considera que las exigencias del debido proceso señaladas en el artículo 8 de la Convención fueron respetadas, pues los candidatos y candidatas presentados por la organización indígena YATAMA "*fueron oíd[os], con las debidas garantías por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua*"⁹.

Por otro lado, sostiene que el derecho "*de toda persona a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior*" contenido en el artículo 8 (2)(h) de la Convención Americana no aplica a este caso, pues "*estamos en presencia de una fallo dictado por el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua que es el más alto Tribunal del Poder*

⁷ Ver por ejemplo, Contestación de la Demanda del Estado Nicaragüense, de fecha 17 de diciembre de 2003, p. 10.

⁸ Contestación de la Demanda del Estado Nicaragüense, de fecha 17 de diciembre de 2003, p. 10.

⁹ *Id.*

Electoral de Nicaragua”¹⁰. Igualmente señala que las víctimas de este caso “hicieron uso de los Recursos establecidos por la Ley Electoral”¹¹ y que “el que estos Recursos no prosperasen, de ninguna manera significa que el Estado de Nicaragua haya faltado a su deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno”¹².

Manifiesta también que no ha incurrido en una violación de los derechos políticos de las víctimas de este caso, pues el artículo 23 (2) establece la potestad del Estado de reglamentar el ejercicio de estos derechos. Basándose en ello, el hecho de que –a su juicio- las víctimas de este caso “no hayan cumplido las regulaciones de la Ley Electoral y, como consecuencia, no hayan participado en el proceso de elección de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, de ninguna manera significa violación a sus Derechos Políticos.”¹³

Finalmente, afirma, que no ha violado el artículo 25 de la Convención Americana, debido a que “la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley de Amparo y la Ley Electoral establecen los Recursos para reclamar contra actos que se estimen violatorios de los Derechos Fundamentales”¹⁴.

Los representantes de las víctimas reiteramos nuestra posición que las alegaciones esbozadas no constituyen excepciones preliminares; éstas se refieren al fondo del asunto, ya que argumentan la inexistencia de las violaciones demandadas, como bien puede apreciar la Honorable Corte.

Por otro lado, la competencia de la Corte por razón de la materia, sólo podría ser cuestionada en este caso, en la medida en la que la demanda no expusiera hechos que caractericen una violación a la Convención, lo que es claro, que no ocurre. Es sólo en esta medida, que un debate como el planteado podría constituir una excepción preliminar.

El test para establecer la existencia de este extremo no puede ser idéntico a la determinación de la existencia de una violación; así, requiere que, los hechos puedan caracterizar *prima facie* una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana u otro instrumento interamericano que le brinde competencia para conocer casos contenciosos al sistema interamericano. La determinación de esta condición debe estar basada en la alegación razonada de la existencia de violaciones a los instrumentos interamericanos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que para los propósitos de la admisibilidad de una petición, basta que el peticionario haga un esfuerzo razonable para sustentar sus alegaciones sobre la violación a sus derechos humanos.¹⁵

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Ibid.*, p. 11.

¹⁴ *Ibid.* p. 12.

¹⁵ Ver, Communication No. 262/1987, HRC 1989 report, p. 281; Communications Nos. 298/1988 and 299/1988, HRN 1991 report, p.257, citados por Tom ZWART, *The admissibility of human rights petitions*, Martines Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1994, pág. 144.

Por otra parte, la Corte Europea ha señalado, al referirse a la admisibilidad de peticiones por falta de fundamento de las alegaciones que: "*manifestly ill-founded*" amounts to a decision that "*there is not even a prima facie case against the respondent State*"¹⁶

En el caso en especie, el trámite llevado ante la CIDH, la demanda de este ilustre órgano ante la Corte, así como la demanda de los representantes de las víctimas cumplen ampliamente con los extremos expuestos, pues es claro los hechos señalados constituyen *prima facie* una violación de los derechos políticos y los derechos al debido proceso y a un recurso rápido y efectivo de las víctimas.

Tal como ha sido argumentado por el Estado nicaragüense, su objeción en este punto se refiere al fondo del asunto al negar competencia a la Corte para conocer violaciones que, a consideración del Estado, nunca ocurrieron. Por ello, reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que la Honorable Corte rechace la primera excepción interpuesta por el Estado nicaragüense¹⁷.

2. Segunda Excepción: Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En primer lugar, realizaremos algunas consideraciones preliminares, con base en las cuales la Honorable Corte debe rechazar la segunda excepción interpuesta por el Estado, pues ésta pretende reabrir una discusión ya cerrada en el proceso llevado a cabo ante la Ilustre Comisión, además de haber sido presentada extemporáneamente. Posteriormente, demostraremos que los argumentos presentados por el Estado al respecto carecen de fundamento y por lo tanto deben ser rechazado

- s.
- a. **La Corte debe considerar el deferimiento de la determinación de la admisibilidad del caso a la CIDH**

A este respecto, reiteramos los argumentos presentados en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, en cuanto a que si bien la Corte tiene "*jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión*"¹⁸, en cuanto a cuestiones relacionadas con la etapa de admisibilidad, esta jurisdicción debería ser ejercida de manera excepcional. Cuando la Comisión ha realizado un profundo y detallado análisis

¹⁶ *Ibid.*, párr. 54. Traducción nuestra: manifiestamente infundada equivale a que no exista siquiera un caso *prima facie* contra el Estado demandado.

¹⁷ Ver Demanda de los Representantes de las víctimas, pp. 28-52 y Respuesta a las Excepciones Preliminares del Estado, pp. 7-10.

¹⁸ En el Caso Juan Humberto Sánchez, "*la Corte reiter[ó] la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción in toto en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto [supusiera] revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte [...]*." Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

de los requisitos de admisibilidad, tomando en cuenta, de manera detenida, las posiciones y las pruebas presentadas por ambas partes, como ocurrió en este caso, la Corte debería remitirse a la decisión de la Comisión, con la finalidad de que exista en el proceso seguridad jurídica y economía procesal.

En este sentido, la Ilustre Comisión Interamericana ha establecido que:

No se debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos o sobre el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno¹⁹.

La desigualdad procesal a la que se refiere la Comisión Interamericana en los párrafos citados queda evidenciada, con lo manifestado por el Estado nicaragüense en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, cuando, al referirse a la decisión de admisibilidad de la Comisión Interamericana señaló que a su juicio, “*esa decisión [...] sólo vincula a la presunta víctima y a la Comisión, pero no vincula a la excelentísima Corte, ni al Estado demandado*”. De considerarse cierto lo anterior, se dejaría en evidente desventaja a la víctima y se atentaría contra el mismo objeto y fin de la Convención: la protección de los derechos humanos²⁰.

En el caso que nos ocupa, los peticionarios presentamos la petición inicial ante la Ilustre Comisión Interamericana en 26 de abril de 2001. Como se ha mencionado anteriormente, ambas partes tuvimos la oportunidad para presentar argumentos acerca de su admisibilidad. A pesar de que la Comisión solicitó en dos ocasiones al Estado que realizara sus observaciones al respecto, éste no lo hizo. El 3 de diciembre de 2001 la Comisión emitió el informe de admisibilidad N° 125/01, donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada.

Dado el estudio cuidadoso y completo que realizó la Comisión al analizar la cuestión de admisibilidad en el presente caso, consideramos que la reapertura del análisis de la admisibilidad del caso es infundada. Además, el Estado no presentó argumentos válidos, ni en su contestación de la demanda, ni en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, que justifiquen la necesidad de reabrir dicha discusión. Por lo tanto, en aras de una mayor seguridad jurídica y por economía procesal, solicitamos que la Honorable Corte

¹⁹ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas en el Caso Myrma Mack Chang, 29 de noviembre de 2001, pp. 3-4.

²⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No.1, párr. 30.

valide el informe de admisibilidad No. 125/01, correspondiente a este caso.

- b. Los argumentos planteados por el Estado en cuanto a la admisibilidad de la demanda son extemporáneos y por ello deben ser desechados

Como señalamos en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado nicaragüense, los argumentos presentados por éste son extemporáneos en vista que, como ya hemos señalado, el Estado tuvo la posibilidad de contradecir la admisibilidad del presente caso en la etapa procesal oportuna ante la Comisión Interamericana y no lo hizo. El Estado no ha negado este hecho en ninguna etapa del proceso.

En efecto, la Comisión señaló en su Informe de Admisibilidad:

“La Comisión lamenta que el Estado de Nicaragua no haya ejercido dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 48 de la Convención y 30 del Reglamento su derecho a enviar información, realizar observaciones, controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por los peticionarios, no utilizando por tanto las facultades que le otorga el sistema interamericano de derechos humanos. La Comisión considera que el Estado ha renunciado de forma tácita a su derecho de controvertir o cuestionar los requisitos de admisibilidad de la petición.”²¹

Por otro lado, al referirse a la excepción preliminar referente al agotamiento de los recursos internos, el Estado señaló en sus alegatos orales que *“el derecho del Estado por oponer a la demanda la falta del requisito de admisibilidad lo ejerció en la oportunidad debida ante la Excelentísima Corte Interamericana, mediante excepciones preliminares”* y agregó que *“las renunciaciones a las que alude [el informe de la CIDH citado] son expresas, por ser de aplicación restrictiva”*.

Lo anterior es claramente contradictorio con jurisprudencia previa de esta Honorable Corte, que ha establecido que:

[D]e los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad [...]. En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene

²¹ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 125/01, Caso 12.388. YATAMA vs. Nicaragua, del 3 de diciembre de 2001, párr. 10.

*a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad [...]'*²².

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos que la Honorable Corte rechace las alegaciones extemporáneas del Estado.

- c. Los argumentos del Estado con respecto a la falta de agotamiento de recursos internos en este caso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser rechazados por la Honorable Corte.**

En su contestación de la demanda el Estado afirmó que la Corte no es competente para conocer el caso, pues *"no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del [...] artículo [46.2 de la Convención Americana]"*²³. Este argumento fue reiterado en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte.

Es obvio que el Estado ha hecho una errónea interpretación del artículo 46 de la Convención Americana. Tal artículo está dividido en dos partes: el numeral 1 señala los requisitos de admisibilidad, mientras el numeral 2 establece las excepciones a estos requisitos. Ambas disposiciones son excluyentes entre sí. De la simple lectura se desprende que los tres literales del numeral 2 del artículo 46 sólo se aplicarán cuando no se hayan agotado los recursos internos y, en consecuencia, no haya una decisión definitiva a partir de la cual se contabilice el plazo de los seis meses.

En el presente caso, el propio Estado reconoció tanto en su escrito de contestación de la demanda como en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte que nuestro representados *"agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral"*²⁴. Es decir, que no se encuentra en discusión que se haya cumplido con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 46.1.a, que se refiere al agotamiento de los recursos internos, lo que hace inaplicable el inciso 2 del mismo artículo que establece los supuestos en los cuales no es necesario el cumplimiento de este requisito.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado nicaragüense sea rechazada, por carecer esta de fundamento.

3. Tercera Excepción: Ilegitimidad en la representación

En su escrito de contestación de la demanda, el Estado Nicaragüense alegó que la representación ejercida por esta parte es ilegítima debido a que *"carece de los poderes legítimos y suficientes que deban ser otorgados en Nicaragua que tenían que ser acompañados de una sola vez para ameritar una representación legítima."*²⁵. Asimismo,

²² Corte IDH. Caso Castillo Páez, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 40.

²³ Contestación de la Demanda del Estado Nicaragüense, de fecha 17 de diciembre de 2003, p. 13.

²⁴ *Ibid*, p. 15.

²⁵ Contestación de la demanda del Estado, de fecha 17 de diciembre de 2003, p. 17.

señaló que en los poderes presentados “*se encuentran visibles infracciones a la Ley del Notariado de Nicaragua en vigor*”²⁶.

Al respecto, los representantes de las víctimas consideramos, en primer lugar, que lo expuesto en la audiencia pública por el Agente del Ilustre Estado de Nicaragua, José Antonio Tijerino Medrano, indica sin lugar a dudas que su representado ha retirado los argumentos correspondientes a la falta de formalidades de los poderes presentados. En este sentido, señaló literalmente:

Excelentísima Corte, una cosa es que se hayan presentado 64 poderes de representación defectuosos o correctos, que es potestad vuestra aceptar o no como válidos, y otra cosa es no haber presentado poderes de representación, que constituye falta absoluta de representación, que es lo que el Estado reclama mediante la excepción de ilegitimidad.

En la representación, y vuestra jurisprudencia me asiste, en la sentencia que los representantes de las supuestas víctimas citan en su apoyo, sentencia del 27 de noviembre del 98 vos decís:

*Desde esa perspectiva -llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma- es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, con documento mediante el cual los poderdantes expresen voluntad de ser representados*²⁷

Sin embargo, como se observa de la transcripción hecha arriba, el Estado ha mantenido la excepción en cuestión señalando la no presentación de poderes de representación.

Al respecto, debemos señalar que lo afirmado por el representante del Estado es completamente falso. Por de este escrito presentamos a la Honorable Corte un total de 78 poderes conferidos a nuestro favor, que se adicionan a los ya presentados por los candidatos y candidatas presentados por YATAMA en las elecciones municipales del 2000 y que nos otorgan su representación²⁸.

Tomando en cuenta los poderes que adjuntamos a este escrito, a la fecha hemos presentado 130 poderes de un total de 154 personas que han sido identificadas como candidatos y candidatas presentadas por YATAMA a las elecciones municipales del 2000²⁹. Asimismo, hemos presentado 7 poderes de personas, cuyos derechos fueron violados en su calidad de electores.

Por otro lado, a lo largo del proceso, los representantes de las víctimas y sus familiares demostramos que la imposibilidad de presentar todos los poderes al inicio del proceso, radicó en nuestra dificultad de determinar quiénes habían sido las personas que habían

²⁶ *Ibid.*, p. 18.

²⁷ Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

²⁸ Marcados como ANEXO 1.

²⁹ Adjuntamos a este escrito un listado de los poderes aportados a lo largo del proceso (ANEXO 3).

sido elegidas como precandidatos a las elecciones municipales del 2000 por las comunidades indígenas de acuerdo a sus formas tradicionales, y en la dificultad de localizarlas una vez identificadas.

- a. **Dificultades para identificar a los candidatos y candidatas elegidos por las comunidades indígenas de acuerdo a sus formas tradicionales.**

Los obstáculos y dificultades mencionados fueron debidamente probados a lo largo del proceso. El primero de ellos, fue la eminente cultura oral de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, lo que explica la ausencia de registros escritos al respecto.

A ello se refirió, el señor Jhon Alex Delio, cuando nos dijo: *“la cultura de nosotros, cuando digo nosotros, de los pueblos indígenas es que no existen papeles [...] con ese concepto, ese procedimiento es que nosotros actuamos en las comunidades indígenas, no es que tenemos que ir donde un abogado, hacer unos papeles, que un pagaré, cosas así, eso no existe dentro de las comunidades indígenas”*³⁰. Por otro lado, la señora Anycia Matamoros manifestó: *“[...] por nuestra tradición también somos un poco así, que no todo llevamos tan un control escrito”*³¹.

Por su parte, la Doctora María Dolores Álvarez, perita antropóloga nos explicó que la tradición oral de los pueblos indígenas *“significa de que toda la relación social ocurre a través del uso de la palabra, es decir que no es necesario escribir un papel o firmar un documento para decir que esto es cierto y lo voy cumplir, es suficiente decirlo, no necesito escribirlo y eso es parte de la tradición oral”*³².

La segunda de ellas fue actitud obstructiva del Estado nicaragüense, que quedó demostrada nuevamente en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, en los cuales señaló:

*“Respecto a que el Estado de Nicaragua no ha dado facilidades para conocer con exactitud a las supuestas víctimas para obtener sus listados oficiales, en Nicaragua existen procedimientos legales para obtener la exhibición de documentos o de cosas muebles, según lo establecido en el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil”*³³.

Mediante esta afirmación el Estado parece pretender retrotraer la discusión pendiente ante este tribunal internacional al ámbito interno, a pesar de que es el propio Estado quien cuenta con los medios para proporcionar a la Honorable Corte la información solicitada.

³⁰ Testimonio del señor John Alex Delio Bans, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

³¹ Testimonio de la señora Anycia Matamoros, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

³² Peritaje de la Doctora María Dolores Álvarez, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

³³ Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

Al respecto la Corte ha señalado desde su más temprana jurisprudencia que *“en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”*³⁴, pues *“[e]s el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*³⁵.

Con base en lo anterior, ha manifestado que *“las partes, y en particular el Estado, deben facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos [...] a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones”*³⁶

El 12 de mayo de 2004 la Honorable Corte solicitó al Estado *“su cooperación en la remisión al Tribunal de la lista final oficial de candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político YATAMA en la Región Autónoma del Atlántico Norte y por la Alianza del Partido de Pueblos Costeños (PPC) y YATAMA en la Región Autónoma de Atlántica Sur para las elecciones municipales de noviembre de 2000.”*³⁷ En su respuesta el Consejo Supremo Electoral no proporcionó la listas y se limitó a señalar falsamente que *“la Organización Política YATAMA, no llegó siquiera al acto de presentación de candidatos ni el Consejo Supremo Electoral ha realizado calificación alguna sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley Electoral, por cuanto dicha Organización no previo, no cumplió el requisito del 3% de firmas de respaldo, ni los 6 meses de formación previo a la Elección.”*³⁸

Con fecha 3 de marzo de 2005, el Estado finalmente proporcionó las listas de candidatos presentadas en la RAAN, no así las de la RAAS. Ello, en amplia violación al artículo 24 del Reglamento de esta Honorable Corte que establece el deber de cooperación de los Estados.

Pese a estos obstáculos, los representantes de las víctimas aportamos a este escrito el listado final de candidatos presentados por YATAMA en la RAAN, obtenido en cercana consulta con los líderes de esta organización, el cual ha sido debidamente confrontado con el listado proporcionado por el Estado el 3 de marzo del presente año³⁹ y el acta de entrega del Concejo Electoral de la RAAN de la documentación

³⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 135. Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102, párr. 47; Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 56; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 79, párr. 99.

³⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 136.

³⁶ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 79, párr. 99.

³⁷ Comunicación y su anexo del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigido al Estado, el 12 de mayo de 2004, REF: CDH-12.388/055

³⁸ Comunicación y su anexo del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigido a los representantes de las víctimas, el 6 de agosto de 2004, REF: CDH-12.388/077.

³⁹ Correspondiente al primer listado de candidatos presentado por YATAMA ante las autoridades electorales, el 15 de julio de 2000.

correspondiente a los candidatos sustitutos en esa región⁴⁰, obteniendo coincidencia total.

Asimismo, aportamos el listado final de candidatos y candidatas presentado en la RAAS, también obtenido en consulta con los líderes de la organización YATAMA. Sin embargo, al no contar con información del Estado al respecto, no nos ha sido posible confrontarla con registros oficiales⁴¹.

- b. Dificultades para obtener los poderes correspondientes a los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000.

A lo largo del proceso, los representantes de las víctimas también demostramos la existencia de obstáculos para la obtención de los poderes, una vez identificados los candidatos.

Además de la de la preeminencia de la cultura oral, que hace difícil comprender la importancia de otorgar documentos escritos para garantizar su representación en el proceso ante esta Honorable Corte, la perito María Dolores Álvarez se refirió a la cultura transumante de las poblaciones indígenas, la cual consiste en que *“las familias van cambiando su posición geográfica para poder extraer los recursos del bosque sin agotarlos”*⁴². Igualmente señaló que *“también existen pesqueros de mediano y gran tamaño que contratan personas fundamentalmente del pueblo misquito y entonces estas personas van moviéndose de un lado a otro del mar y cuando viene a tierra no siempre viene al mismo punto”*⁴³.

El segundo obstáculo que se presentó al respecto, fueron las dificultades de acceso y transporte que se presentan en las Regiones Autónomas del Atlántico y su alto costo para las poblaciones indígenas. El señor Jhon Alex Delio Bands, nos habló respecto a la situación particular de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en donde se han presentado más dificultades para la obtención de los poderes. Al respecto nos dijo:

Por ejemplo, para ir de Sandybay Sirpe hasta La Esperanza estamos hablando de unas 3 horas con una lancha rápida para ir hasta allá [...] Por ejemplo, para llegar de Bluefields, a SandyBay Sirpe, la desembocadura, estamos hablando de dos galones y medio de gasolina y la gasolina a diario sube los precios. Sin embargo, todos son vía acuático, no hay terrestre... no hay terrestre, sólo vía acuático y hay que alquilar medios de transporte, por ejemplo lanchas, pangas y si voy a

⁴⁰ Ver Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁴¹ Ver ANEXO 2.

⁴² Peritaje de la Doctora María Dolores Álvarez, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁴³ Peritaje de la Doctora María Dolores Álvarez, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

*alquilar una panga me cuesta llegar a Sandybay Sirpe aproximadamente 13 a 15 mil córdobas*⁴⁴.

Por su parte, la señora Anycia Matamoros, quien para las elecciones del 2000 fue candidata a vice alcaldesa por el Municipio de Puerto Cabezas, ubicado en la Región del Atlántico Norte señaló: “[...] para movilizar en nuestra región es difícil, las carreteras y todo no es buena y además también tenemos que usar medios de transporte acuático, transporte que, que, no es tan fácil [...]”⁴⁵.

Finalmente, el propio perito Carlos Hurtado, presentado por el Estado reconoció esta realidad en su testimonio ante esta Honorable Corte⁴⁶.

Los representantes de las víctimas consideramos que mediante estos testimonios, unidos al elevado número de víctimas, se ha probado que existen circunstancias especiales que justifican que los representantes de las víctimas no hayamos presentado todos los poderes requeridos, pues hemos tenido serias dificultades para identificar, localizar y contactar a todos los candidatos afectados, así como para crear conciencia de la necesidad de la presentación de los poderes.

Finalmente queremos señalar, en cuanto a aquellas víctimas cuyos poderes de representación no pudieron ser obtenidos oportunamente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte *“la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”*⁴⁷. Ello indica que no pierden su carácter de víctimas por el hecho de no estar representadas por nosotros y mantienen el mismo derecho que las demás a ser beneficiarias de las reparaciones que establezca esta Honorable Corte.

En conclusión, reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que la Honorable Corte a ser rechace la tercera excepción interpuesta por el Estado nicaragüense, por no poseer ésta el carácter de preeliminar. Sin embargo, de considerarla como tal, pedimos que tomando en consideración los argumentos anteriores la rechace, por carecer ésta de fundamentos.

4. Cuarta Excepción: Falta de Acción

En la audiencia pública, el Estado reiteró lo señalado en su contestación de la demanda en el sentido de que *“en el presente caso es evidente y notoria la falta de acción de los demandantes”*⁴⁸, lo cual fundamenta en argumentos de fondo.

⁴⁴ Testimonio del señor John Alex Delio Bans, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁴⁵ Testimonio de la señora Anycia Matamoros, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁴⁶ Peritaje del Doctor Carlos Hurtado, ante la Honorable Corte Interamericana en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁴⁷ Art. 33.3 del Reglamento de la Corte. (el resaltado no pertenece al original)

⁴⁸ Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

Al respecto señaló que “[l]a Excepción de Falta de Acción es valedera por cuanto en el curso de lo hechos [...] se han aplicado rigurosamente la Constitución Política y las leyes vigentes”⁴⁹. Asimismo señaló que estas leyes “atribuyen facultades jurisdiccionales al Consejo Supremo Electoral al establecer que contra las resoluciones de dicho Consejo, no habrá recurso ordinario ni extraordinario”⁵⁰.

Cabe destacar que, ni esta representación, ni la Ilustre Comisión Interamericana han solicitado a esta Honorable Corte, que se pronuncie acerca de la aplicación de la Constitución Política o de las leyes nicaragüenses, como parece haber entendido el representante del Ilustre Estado, pues este Tribunal no tiene competencia para ello. Por el contrario, hemos solicitado a la Corte que se pronuncie sobre “la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención Americana, para lo cual sí tiene competencia, de acuerdo al artículo 62.3 de este cuerpo normativo.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado:

Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

*Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana*⁵¹.

Por lo tanto es claro que la Corte se pronunciará en este caso acerca del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado a la luz de la Convención Interamericana y la adecuación de su legislación a ésta y no acerca del cumplimiento de la Ley nicaragüense.

En segundo lugar reiteramos nuestra posición en el sentido de que los argumentos del Estado se refieren ineludiblemente al fondo del asunto, puesto que niega que se haya

⁴⁹ Ver Contestación de la demanda del Estado, de fecha 17 de diciembre de 2003, p. 20; Cfr. Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

⁵⁰ Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 32-33.

violado derecho alguno, con base en el cumplimiento de la legislación nicaragüense. Por lo tanto, nos referiremos a ellos en la parte de este escrito correspondiente a los derechos violados.

Con base lo anterior solicitamos que la Honorable Corte Interamericana rechace la cuarta excepción presentada por el Estado nicaragüense, por carecer ésta de fundamento.

5. Quinta Excepción: Oscuridad de la Demanda

Durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado agregó que *“lo planteado por los citados órganos [...] apunta a una revisión abstracta de la compatibilidad del derecho interno con la Convención Americana”*⁵².

El Estado citó jurisprudencia para sustentar su argumentación. Sin embargo, la situación descrita en los casos citados es claramente distinguible del que nos ocupa. Por citar un ejemplo, en el caso *Klass and Others* los peticionarios señalaron que algunas disposiciones legales vigentes en Alemania eran contrarias a la Convención; no señalaron actos o hechos específicos que por aplicación de dichas disposiciones hubiesen violado sus derechos humanos. Fue en este sentido que la Corte Europea se pronunció al señalar:

*“In principle, it does not suffice for an individual applicant to claim that the mere existence of a law violates his rights under the Convention; it is necessary that the law should have been applied to his detriment. Nevertheless, as both the Government and the Commission pointed out, a law may by itself violate the rights of an individual if the individual is directly affected by the law in the absence of any specific measure of implementation”*⁵³.

Es decir, la discusión en los casos citados por el Ilustrado Estado se centra en la legitimación activa de las víctimas para reclamar la violación de sus derechos por la legislación vigente. Es decir, es necesario haber sido víctima directa de la aplicación de una legislación violatoria, para poder activar los mecanismos de protección internacionales.

En el presente caso, no estamos reclamando la violación de los derechos de las víctimas por la mera existencia de la Ley Electoral, sino que hemos señalado actos concretos que violaron derechos de personas debidamente identificadas, así como la existencia y ausencia de normas que las afectan directamente, al no proteger sus derechos.

Esta excepción no reviste el carácter de preliminar, tal y como señalara esta Honorable Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz⁵⁴. Sin embargo, si la Corte decidiera

⁵² Palabras del Agente del Ilustre Estado nicaragüense en audiencia pública el día 10 de marzo de 2005.

⁵³ Eur. Ct. H.R., *Case of Klass and Others*, July 4, 1978, párr. 33.

⁵⁴ Al respecto, la Corte señaló, “[l]a Corte desestima la excepción preliminar 3.1 [...] denominada ‘Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y el Petitorio, con el cuerpo de la misma’, por no tratarse propiamente de una excepción preliminar”. Corte IDH, *Caso Hermanas*

considerarla como excepción preliminar, pedimos que ésta sea rechazada por carecer de fundamento.

II. LA CORTE DEBE DECLARAR AL ESTADO NICARAGUENSE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS PRESENTADOS POR YATAMA PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 2000 Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE LOS ELIGIERON DE ACUERDO A SUS FORMAS TRADICIONALES.

A. Consideraciones Previas

A lo largo de este proceso hemos probado que la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante YATAMA), es la expresión auténtica de las formas organizativas de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Asimismo, ha quedado demostrado que en atención a ello, los pueblos indígenas de la región decidieron utilizar a YATAMA para presentar a sus candidatos a las elecciones municipales del 2000, los cuales habían sido elegidos de acuerdo a sus formas tradicionales. Finalmente, hemos evidenciado que la organización indígena YATAMA fue excluida de las elecciones municipales del 2000 a través de una interpretación arbitraria de la Ley Electoral. A estos tres puntos nos referiremos en detalle a continuación.

1. La organización indígena YATAMA es la expresión auténtica de las formas organizativas de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

En nuestro escrito de demanda nos referimos en detalle a la historia de lucha de los pueblos indígenas a través de la organización YATAMA, en sus diferentes etapas⁵⁵, lo cual fue confirmado posteriormente por el señor Centuriano Knight Andrews, mediante su testimonio rendido en affidávit ante esta Honorable Corte.⁵⁶

Por su parte, Brooklyn Rivera nos dijo en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, que

“YATAMA es la forma organizativa propia de los pueblos indígenas, nacido en el seno de las propias comunidades allá por los años 1973. Frente a las dificultades y amenazas que se planteaban desde afuera, las comunidades organizan YATAMA, bajo el nombre de ALPROMISO

Serrano Cruz v. El Salvador, Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 127.

⁵⁵ Demanda de los Representantes de las víctimas, pp. 10-11.

⁵⁶ Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 12 de febrero de 2005, p. 4.

como un mecanismo de promover sus intereses y defender sus derechos [...] YATAMA siempre ha sido el movimiento de base de las comunidades y ha estado a la cabeza pues de todas las actividades y luchas que se ha venido desarrollando las comunidades [...]”⁵⁷.

Es precisamente debido a que nace del seno de las comunidades indígenas que YATAMA adopta las formas de organización y decisión tradicionales de estos pueblos⁵⁸. Al respecto, la perito María Dolores Álvarez dijo: *“la organización YATAMA representa estos modelos de formas de organización tradicional, de formas ancestrales, de gobernarse a sí mismos y de regular la relación con el entorno como otros grupos sociales”⁵⁹*

Asimismo, es a partir de su surgimiento y de su historia en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas que YATAMA adquiere el significado y la importancia que posee hoy para los pueblos indígenas de la Costa Atlántica nicaragüense.

Cada uno de los testigos presentados manifestaron lo fundamental que es YATAMA para las comunidades indígenas en sus propias palabras. Brooklyn Rivera nos dijo que *“YATAMA es la organización representativa de las comunidades que nació en el seno de las propias comunidades, es el mecanismo de lucha para la defensa de sus intereses, y la realización de sus aspiraciones; es una organización etno-político para el bienestar de las mismas comunidades.”⁶⁰*

Anycia Matamoros, por otro lado, señaló que *“YATAMA es la organización que encierra los sentimientos de nuestro pueblo, es el espacio que nuestro pueblo puede tener para incidir en los diferentes espacios, porque sino nuestro pueblo no tiene voz”⁶¹*

Y Jorge Frederick nos dijo: *“YATAMA no creo que es solamente una organización, YATAMA es parte de la vida, YATAMA es la historia, YATAMA es todo un proceso de lucha, YATAMA es sangre, YATAMA es... parte de la vida, parte comunitaria y la fortaleza de YATAMA es la comunidad [...] YATAMA es parte de la vida comunitaria”⁶².*

Este sentimiento es compartido por todos los testigos presentados por la Ilustre Comisión y esta parte ante la Corte Interamericana⁶³ y confirmado por la Perito Antropóloga María

⁵⁷ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁵⁸ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁵⁹ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁰ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶¹ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶² Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶³ Ver Testimonio rendido por el señor Eklan James ante el Notario Gonzalo Carrión el 15 de febrero de 2005, p. 1; Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 12 de

Dolores Álvarez⁶⁴.

Asimismo, la importancia de YATAMA para los pueblos indígenas de la Costa Atlántica fue reconocida por el propio perito del Estado, quien señaló que *“para el gobierno YATAMA es el principal interlocutor político en materia indígena en las regiones autónomas”*⁶⁵.

2. Las comunidades indígenas eligieron a sus candidatos para las elecciones municipales del 2000 de acuerdo a sus formas tradicionales y eligieron a YATAMA como vehículo de participación política.

Todos los testigos presentados ante esta Honorable Corte nos explicaron, que los candidatos que fueron presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000 fueron elegidos por las comunidades indígenas de acuerdo con sus formas tradicionales de toma de decisiones.

Todos e fueron escogidos *“desde la comunidad”*⁶⁶, contrario a lo que ocurre con los partidos políticos tradicionales. Su elección se hizo a través de asambleas comunitarias⁶⁷, que consisten en la reunión de los representantes de la comunidad y el pueblo en general, que elige a sus precandidatos⁶⁸. Éstos son entonces presentados en asambleas regionales, en las que participan los líderes de varias comunidades (síndico, Wista, reverendos Moravos, ex combatientes y ancianos, entre otros)⁶⁹, quienes a su vez votan y eligen a quien será presentado como candidato oficial de esas comunidades⁷⁰.

Nos dijeron también, que para poder ser elegido como candidato es necesario tener *“una relación muy estrecha, vinculada con las comunidades”*⁷¹, que la persona debe haber *“demostrado ser distinguida, sacrificada, porque el liderazgo indígena no es un cargo remunerable, un cargo optado por la cantidad de dinero o de bienes que pueda uno*

febrero de 2005, p. 4; Testimonio rendido por la señora Cristina Poveda ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005, p. 2; . Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005, p. 3.

⁶⁴ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁵ Peritaje rendido por el Doctor Carlos Hurtado ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁶ Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁷ Testimonio rendido por el señor John Alex Delio Bans ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁸ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁶⁹ Testimonio rendido por el señor Eklan James ante el Notario Gonzalo Carrión el 15 de febrero de 2005, p. 1. Cfr. Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷⁰ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷¹ Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

*acumular, sino sobretudo por dignidad y principios*⁷².

De los testimonios también quedó establecido que *“los candidatos electos por la asamblea cuentan con el respaldo de todos sus miembros y al terminarse cada uno de los dirigentes informa a sus respectivas comunidades quien ha sido elegido y para quien tiene que ir el voto del pueblo indígena”*⁷³. En otras palabras, una vez un candidato es elegido, el pueblo se encuentra comprometido con él⁷⁴. Ello implica, en palabras del testigo Jorge Frederick *“votos y luego acompañamiento cuando gane ese espacio para una administración justa desde la visión comunitaria indígena”*⁷⁵.

Finalmente, los diferentes testigos presentados, nos explicaron que los pueblos indígenas confiaron en YATAMA sus candidatos y no en otro partido político regional indígena, porque YATAMA es la única organización que parte de la base de las comunidades indígenas y respeta las formas tradicionales de elección, tal como hemos explicado en líneas anteriores.⁷⁶

3. Los candidatos de YATAMA fueron excluidos arbitrariamente de las elecciones municipales del 2000.

El Estado ha reiterado a lo largo de este proceso que la organización indígena YATAMA fue excluida de las elecciones municipales del 2000 porque no cumplió con lo establecido en la Ley Electoral, sin embargo, no han presentado ninguna prueba que sustente dicha afirmación.

Por el contrario, los representantes de las víctimas y la Ilustre Comisión Interamericana hemos demostrado que YATAMA obtuvo su personería como partido político⁷⁷, el 4 de mayo de 2000. En la misma resolución que otorga dicha personería, el Consejo Supremo Electoral señaló que YATAMA estaba facultado para participar y presentar candidatos en las Regiones Autónomas del Atlántico para las elecciones municipales del 5 de noviembre del 2000.

En la Región Autónoma del Atlántico Sur (en adelante RAAS), donde la presencia indígena es menor, YATAMA decidió participar en una alianza política que encabezaba el Partido de los Pueblos Costeños (PPC), mientras que en la RAAN, donde la presencia indígena es mayoritaria, lo hizo de manera independiente.

⁷² Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷³ Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 12 de febrero de 2005, p. 6.

⁷⁴ Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷⁵ Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷⁶ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁷⁷ Ver cédula de notificación de 11 de mayo de 2000, notificada a los interesados el 17 de mayo de 2000, que establece que la personería jurídica de YATAMA fue otorgada el 4 de mayo de 2000, es decir, 6 meses antes de las elecciones, tal como lo establece la Ley.

En ambas regiones, se presentó la lista de candidatos el día 15 de julio, dentro del período establecido por el calendario electoral (entre el 5 de mayo al 15 de julio de 2000)⁷⁸.

Sin embargo, el 18 de julio de 2000, el Consejo Supremo Electoral emitió una resolución en la que decidió varios aspectos. En lo relevante a YATAMA:

- Rechazó varias impugnaciones relacionadas con el proceso de verificación de firmas realizado por el Consejo Supremo Electoral, entre ellas la presentada respecto del PPC, que lideraba la alianza con la que participaría YATAMA en las elecciones de la RAAS. De esta manera, excluyó a dicho partido de las elecciones por no alcanzar el 3% de firmas requeridas para su inscripción en la región, requisito que meses después sería declarado inconstitucional por el máximo tribunal nicaragüense.
- Inició el proceso de cancelación de personalidad jurídica de aquellos partidos que no presentaron candidatos y de aquellos que no participarían en el proceso de elección municipal de noviembre de 2000.

Yatama solicitó de inmediato, el 20 de julio, ante el Consejo Supremo Electoral que se le permitiera participar por sí sola en la elección de la RAAS, petición que reiteró en 3 ocasiones pero nunca obtuvo respuesta⁷⁹.

Pese a que el artículo 84 de la Ley Electoral establece un procedimiento para subsanar la denegación o rechazo de candidatos, el Consejo Supremo Electoral no permitió que esto ocurriera aún cuando YATAMA intentó hacer uso de este derecho cuatro ocasiones, al solicitar que se le permitiera inscribir a los candidatos como propios.

Más aún, el 15 de agosto de 2000, el Consejo Supremo Electoral emitió, en única instancia, una resolución que denegó la solicitud de YATAMA de registrar candidatos en la RAAS y en la RAAN.

Respecto de la RAAS el CSE señaló que YATAMA no cumplió con el 80% de los candidatos que exige la ley electoral.

En lo que respecta a la RAAN, sin explicar los motivos ordena no inscribir a *“los candidatos presentados en el Atlántico Norte, en vista de que la misma no llena el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral”*.

⁷⁸ Ver por ejemplo, Nota de fecha 15 de julio de 2000, proporcionada por el propio Estado nicaragüense, con sello de acuse de recibo con la misma fecha, dirigida al Licenciado Nerry González, por medio de la cual se presentaron las listas de candidatos en la RAAS.

⁷⁹ Cumpliendo con el requisito de presentación en el 80% de los municipios a través de la incorporación de los candidatos de su antigua alianza. Conste que al haber participado en el proceso eleccionario anterior con un número de votos de más del 3% del electorado, estaba exenta del requisito de presentar firmas que había obstaculizado la alianza encabezada por el PPC.

El Estado ha sostenido que el error de YATAMA fue presentar su lista ante el Consejo Electoral Regional y no ante el CSE. Sin embargo, el mismo Consejo Regional remitió la lista al Consejo Supremo Electoral, lo que resulta lógico por tratarse de un organismo subordinado.

Frente a la decisión del Consejo Supremo Electoral, los representantes de YATAMA presentaron un Recurso de Revisión ante este mismo cuerpo, el cual, hasta la fecha, no ha sido resuelto.

Asimismo, presentaron un Recurso de Amparo con base en el artículo 76 de la Ley Electoral que permite que los partidos recurran de amparo por la cancelación de la personería jurídica, debido a que esta era la consecuencia lógica de su exclusión de las elecciones municipales del 2000, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral.

La Ley No. 49 de 16 de noviembre de 1988 establece el procedimiento para la tramitación de este tipo de recurso. Al respecto, su artículo 25 establece que *“se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo [...] el que conocerá las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva”*.

En atención a ello, el 11 de octubre de 2000, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma de Atlántico Norte, ante quien fue interpuesto el recurso, admitió el recurso de amparo y ordenó la suspensión de la Resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral que excluía a YATAMA de las elecciones, por considerar que, de consumarse dicho acto se haría físicamente imposible restituir los derechos de los recurrentes.

Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral desató abiertamente esta decisión, sin ningún tipo de consecuencias.

El 25 de octubre de 2000, la Corte Suprema nicaragüense rechazó *in limine litis* el recurso señalando únicamente que no cabe recurso alguno contra las resoluciones en materia electoral, según la constitución política de Nicaragua. La Corte en su resolución no se refirió al objeto principal del recurso de amparo, ni a los argumentos que justificaban su competencia en el caso.

B. Derechos Violados

- 1. El Estado nicaragüense violó derechos los derechos a la no discriminación (artículo 1.1), la igual protección de la Ley (artículo 24) y los derechos políticos (artículo 23) de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA y los miembros de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.**

El respeto por la igualdad requiere en el caso de la participación política de los pueblos indígenas de no tomar medidas que directa o indirectamente obstruyan su acceso a esta

arena. De igual modo exige la adopción de medidas especiales para permitir su participación en condiciones igualitarias, así como el respeto de sus formas de organización, sus usos y costumbres.

La preservación del derecho de elegir y ser elegido en las democracias modernas, no solo es una exigencia de ciudadanía, sino en el caso de los pueblos indígenas permite aumentar las garantías de supervivencia de su modo de vida, de su identidad, incorporando al debate político las necesidades de las comunidades y los pueblos indígenas y sus enriquecedores puntos de vista específicos.

Nicaragua reconoce la naturaleza multiétnica del pueblo nicaragüense y el derecho a la igualdad en su Constitución.

No obstante este reconocimiento, el perito Stavenhagen en el caso Mayagna sostuvo que: *“Los pueblos indígenas en Nicaragua siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social, y de marginación que ponen en peligro su supervivencia como grupos sociales identificados con una personalidad colectiva y con una identidad étnica particular”*⁸⁰.

Los hechos de este caso son una demostración más de esta realidad, pues como veremos a continuación, el Estado no solo no ha adoptado medidas positivas para caracterizar la participación igualitaria de los pueblos indígenas, sino que ha tomado medidas que obstruyen de manera directa o indirecta su participación.

a. El Estado nicaragüense no adoptó las medidas especiales necesarias para permitir la participación política de los pueblos indígenas en condiciones igualitarias, así como para respetar sus propias formas de organización, usos y costumbres.

a.1. El Estado nicaragüense tiene la obligación de tomar esas medidas especiales para la participación política de los pueblos indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que *“[E]xiste un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”*⁸¹ En el caso de los pueblos indígenas, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que la preservación de la cultura y la identidad de los pueblos indígenas esta vinculada a su derecho a la no discriminación. En el mismo sentido, es reconocido que en ciertas circunstancias, es necesario adoptar medidas especiales para asegurar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas o de minorías raciales.

⁸⁰ Peritaje de Rodolfo Stavenhagen, antropólogo y sociólogo, Caso Mayagna, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

⁸¹ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC – 18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 85.

Lo anterior ya ha sido reconocido por esta Honorable Corte en reiteradas ocasiones, cuando ha señalado que en atención a los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana los Estados están en la obligación de tomar *“medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”*⁸². Y con relación a las comunidades indígenas también ha reconocido la necesidad de adoptar acciones positivas en su beneficio, aún cuando no lo hizo con relación al ejercicio de sus derechos políticos⁸³.

Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana también se ha referido a la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección especial a favor de los pueblos indígenas. En este sentido, ha establecido que:

*Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural – un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales.*⁸⁴

Asimismo, existen un sinnúmero de instrumentos internacionales que se refieren a este tema. Por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 2.2 que

Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad, el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Igualmente, el art. 6.3 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (UNESCO 1982) establece: *“cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos*

⁸² Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC - 18/03, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 104

⁸³ En el caso Comunidad Sumo (Mayagna) Awas Tigni, la Corte estableció: *“el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el art. 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tigni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.”* Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C. N° 79, párr. 138.

⁸⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, 1997, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, p. 122.

*favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad*⁸⁵.

Por otro lado, la propia Constitución Nicaragüense establece que “[e]s obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política [...] del país”⁸⁶; afirma que Nicaragua es “una República democrática, participativa y representativa”⁸⁷, en la cual se reconoce a las comunidades de la Costa Atlántica “el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones, el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica”⁸⁸; así como reafirma que dichas comunidades tienen derecho a “vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.”⁸⁹

Estas medidas de protección especial resultan necesarias para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos “plena y equitativamente” con el resto de la población. En materia de derechos electorales, estas medidas resultan imperativas para garantizar la supervivencia de los valores culturales, y en particular, las formas tradicionales de participación política, pues les permite asegurar una voz para plantear sus necesidades y su enriquecedora cosmovisión en los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones de política pública y una mayor libertad en la elección de candidatos para que los representen.

Sin embargo, como veremos a continuación, el Estado no adoptó medida alguna para facilitar la participación política de los pueblos indígenas, sino que por el contrario, eliminó algunas que existían en la legislación anterior.

a.2. El Estado nicaragüense no tomó las medidas especiales y necesarias para permitir la participación política de los pueblos indígenas en condiciones igualitarias, así como para respetar sus propias formas de organización, usos y costumbres

Como se ha demostrado con los testimonios vertidos en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, la actual legislación electoral no tiene en cuenta las formas propias de

⁸⁵ Por su parte, el artículo VI.1 del Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que éstos “*tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente.*”

⁸⁶ Artículo 48 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁸⁷ Artículo 7 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁸⁸ Artículo 89 de la Constitución Política de Nicaragua.

⁸⁹ Artículo 180 de la Constitución Política de Nicaragua

participación política de las comunidades indígenas⁹⁰, ni sus costumbres, en amplio incumplimiento con los instrumentos internacionales citados en el apartado anterior y con la propia Constitución nicaragüense.

A pesar de que la propia Ley Electoral de 2000 reconoce que “[e]n el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación”⁹¹, ésta no prevé la posibilidad de participar en las elecciones con una organización distinta a la de un partido político, como sí lo hacía su antecedente, que establecía la figura de la suscripción popular.

Asimismo, al requerir la presentación de estatutos para la formación del partido político, la ley desconoció la tradición oral de los pueblos indígenas⁹².

Adicional a ello, el Estado no tomó en cuenta la distribución de las comunidades indígenas para establecer las circunscripciones electorales y de esta manera garantizar su derecho a la autodeterminación.

En este sentido, Martin Scheinin, quien fuera miembro del Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló, al referirse al los derechos políticos de los pueblos indígenas, lo siguiente:

*In my view there are situations where article 25 calls for special arrangements for rights of participation to be enjoyed by members of minorities and, in particular, indigenous peoples. When such a situation arises, it is not sufficient under article 25 to afford individual members of such communities the individual right to vote in general elections. Some forms of local, regional or cultural autonomy may be called for in order to comply with the requirement of effective rights of participation. As is emphasized at the end of paragraph 10.3 of the Views, the right of self-determination under article 1 affects the interpretation of article 25*⁹³.

Si bien es cierto que Nicaragua posee legislación especial que reconoce la autonomía de las Regiones del Atlántico Norte⁹⁴, los hechos de este caso demuestran que tal autonomía no garantiza el derecho a de los pueblos indígenas que habitan esta región a participar

⁹⁰ En ese sentido el artículo XV del Proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas establece:

Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destinos. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

⁹¹ Artículo 71 de la Ley Electoral de 2000

⁹² Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁹³ Individual Opinión by Martin Scheinin (concurring), J.G.A. Diergaardt (late Captain of the Rehoboth Baster Community) et al. v. Namibia, 6 September 2000.

⁹⁴ Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Ley No. 28 de 2 de septiembre de 1987.

activamente en la toma de decisiones que les afectan. Ello debido a que, por ejemplo en la Región Atlántica del Sur, como nos dijo el señor Jhon Alex Delio, para la fecha en que ocurrieron los hechos, 3 de los 7 municipios que la integran poseen mayoría de población no indígena.⁹⁵

Para garantizar la verdadera autonomía de los pueblos indígenas y la participación en condiciones de igualdad, el Estado debería tomar en cuenta la distribución real de estas poblaciones para permitir que éstos puedan elegir y ser elegidos por sus iguales.

La participación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica en condiciones desiguales también obedece al hecho de que en esta región se hablan 5 idiomas principales además del español⁹⁶, sin embargo, toda la información relacionada con el proceso electoral, además de la papeleta para votar está en castellano⁹⁷. El Estado no ha tomado medida alguna para que esta información sea accesible a los pueblos indígenas de la región cuyos idiomas de nacimiento son el sumo, rama, miskito e inglés.

Finalmente, los pueblos indígenas de la Costa Atlántica debieron haber participado activamente en la discusión del proyecto de reformas a la Ley Electoral del 2000. La prueba de que no lo hicieron es que sus tradiciones y costumbres no fueron tomadas en cuenta en absoluto en el texto final.

A partir de estas consideraciones los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado nicaragüense ha violado los derechos a la no discriminación (artículo 1.1), la participación política (artículo 23) y a la igual protección de la ley (artículo 24) al adoptar legislación que crea obstáculos para su participación política en condiciones de igualdad y no adopta medidas afirmativas frente a la desigualdad en que se encuentran con relación al resto de la población.

b. El Estado nicaragüense adoptó medidas que obstruyeron directa e indirectamente la participación política de los pueblos indígenas.

b.1. Las reformas a la Ley Electoral del 2000 obligaron a YATAMA a convertirse en partido político.

Los miembros de las comunidades indígenas se vieron obligados a variar sustancialmente su forma de participación política para acceder a puestos de decisión. Antes de las reformas a la Ley Electoral de 2000, participaban políticamente a través de la figura de suscripción popular, lo que les permitía mantener su identidad y forma propia organizativa. Sin embargo, a partir de esa fecha se obliga a YATAMA a convertirse en partido político, bajo las mismas condiciones y obligaciones que los otros partidos

⁹⁵ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005. En la actualidad esa situación ha empeorado, pues se trata de 6 de 13 municipios, ya que se han adicionado 3 Municipios a la Región, con mayoría de población no indígena.

⁹⁶ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁹⁷ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

políticos de ámbito nacional.

0001448

Ello puso en una situación de evidente desventaja a los miembros de las comunidades indígenas que participaban en las elecciones a través de YATAMA, porque en palabras del señor Brooklyn Rivera *“fuimos obligados a pasar de nuestra cultura oral a una cultura escrita, que teníamos que escribir un estatuto para YATAMA [...] y regir bajo ese estatuto de organización”*⁹⁸. Asimismo, se la figura de partido político, estructura organizativa distinta a la propia⁹⁹.

Sin embargo, los miembros de las comunidades indígenas obtuvieron la personería jurídica de YATAMA como partido político, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Ley, dentro del plazo establecido por ésta para participar en las elecciones municipales del 2000.

b.2. La nueva Ley Electoral impuso una serie de requisitos excesivos, que imponían una carga desmedida para los pueblos indígenas.

La nueva Ley Electoral obligó a la entidad política representativa de los pueblos indígenas a presentar candidatos en el 80% de los municipios de la circunscripción electoral y para el 80% de los cargos¹⁰⁰, a lo que no estaban obligados cuando participaban como suscripción popular. Este requisito los afectó particularmente en la RAAS, donde existen municipios en los que la población indígena es minoritaria. Para el año 2000, esto ocurría en 3 de los 7 municipios de la Región: El Tortuguero, La Cruz y Bluefields¹⁰¹.

El señor Brooklyn Rivera señaló que este requisito los obligó *“a entrar en otras áreas donde no existen indígenas”*¹⁰² y donde no tienen ningún interés ni vinculación, pero que de no cumplirlo, serían descalificados de las elecciones¹⁰³.

Esta disposición fue precisamente la utilizada por el Consejo Supremo Electoral como fundamento para excluir a YATAMA de las elecciones en la RAAS, a pesar de que esta organización cumplió con la Ley, al presentar candidatos en más del 80% de los Municipios, a través de la alianza con el PPC. Sin embargo, al ser descalificado el PPC

⁹⁸ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005. Cfr. Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

⁹⁹ Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁰⁰ Artículo 82 de la Ley Electoral de 2000

¹⁰¹ En la actualidad esa situación ha empeorado, pues se trata de 6 de 13 municipios os Municipios, pues se han adicionado 3 municipios con mayoría de población no indígena a la región. Testimonio rendido por el señor John Alex Delio Bans ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁰² Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁰³ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

para participar en las elecciones, se le negó a YATAMA la posibilidad de adoptarlos como suyos, a pesar de que la Ley establece la posibilidad de subsanar la presentación de candidatos¹⁰⁴.

El segundo requisito desmedido impuesto por la Ley Electoral es el que requería la obtención del 3% de firmas de los ciudadanos registrados en el padrón electoral de las elecciones anteriores para la creación del partido y para el registro de sus candidatos¹⁰⁵.

Esta exigencia posteriormente fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia nicaragüense, que determinó que ésta era excesiva y constituía un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos políticos por ser *“una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos, propia de países totalitarios.”*¹⁰⁶

Si el requerir el 3% de firmas era excesivo y por lo tanto irrazonable para el común de la población, era aún más oneroso y desmedido para las comunidades indígenas de la Costa Atlántica que enfrentan por ejemplo, limitaciones de transporte debido a las condiciones geográficas de la región. En el caso que nos ocupa, la exigencia de este requisito, llegó a ser un obstáculo para la presentación de candidaturas, pues su imposición impidió la participación del PPC y por consiguiente de YATAMA en las elecciones municipales de 2000.

Finalmente, la interpretación restrictiva del Ilustre Estado nicaragüense de la Ley Electoral, al señalar que las listas de candidatos debían ser entregadas ante el Consejo Supremo Electoral, ubicado en ciudad de Managua, a más de 500 kilómetros de la Costa Atlántica¹⁰⁷, también implica una carga excesiva. Ello en atención a las especiales circunstancias de los pueblos indígenas, que de acuerdo al peritaje de la Doctora María Dolores Álvarez viven principalmente en las regiones del bosque¹⁰⁸ y como ya señalamos, enfrentan grandes dificultades para transportarse al interno de la Costa Atlántica, más aún fuera de ella.

¹⁰⁴ Artículo 84 de la Ley Electoral.

¹⁰⁵ Artículos 65 (9) y 77(7) de la Ley Electoral.

¹⁰⁶ Sentencia N° 103 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, 8 de noviembre de 2002. Cabe destacar que el porcentaje de firmas requeridas en América Latina es usualmente un uno y un dos por ciento, superando solo Perú el requerimiento del 3%. Al respecto ver Daniel Zovatto G., Mariano Fiallos O. Y Tatiana Benavides S., *“Análisis de la Reforma Electoral Nicaragüense promulgada el 24 de enero de 2000”*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 23 de febrero de 2000; Véase también Horacio Boneo, *“La Reforma Electoral Nicaragüense: Gobernabilidad o Exclusión”*. De igual forma, las pautas generales de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho el requisito de exigencia de firmas no debería exceder el 1%. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que *“[i]f a candidate is required to have a minimum number of supporters for nomination this requirement should be reasonable and not act as a barrier to candidacy.”* UN Human Rights Committee, General Comment No. 25: The right to participate affairs, voting rights and the right to equal access to public service(art. 25): 12/7/96.

¹⁰⁷ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁰⁸ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

Finalmente, Estado nicaragüense interpuso obstáculos a la participación política de los pueblos indígenas mediante una serie de violaciones al debido proceso en que incurrieron el Consejo Supremo Electoral y la administración de justicia al excluir a YATAMA de las elecciones municipales del 2000, a las cuales nos referiremos en el siguiente apartado.

C. El Estado nicaragüense es responsable por la violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de los miembros de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales.

Como establecimos en líneas anteriores nuestros representados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Electoral para su participación en el proceso electoral del 2000, contrario a lo que ha sostenido el Ilustre Estado. Sin embargo, el proceso que trajo consigo la exclusión de YATAMA estuvo plagado de arbitrariedades tanto en la interpretación, como en la aplicación de la Ley Electoral, como veremos a continuación.

1. Los órganos del Estado nicaragüense involucrados no respetaron el debido proceso.

a. El Consejo Supremo Electoral

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*¹⁰⁹.

Según la Honorable Corte, estas *“garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”*¹¹⁰ E llo se debe a que *“[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.”*¹¹¹ y, por lo tanto, *“no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”*¹¹²

Este reconocimiento de que en todo proceso, cualquiera sea su naturaleza, rige el debido proceso, está plenamente apoyado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.¹¹³

En este caso, el Consejo Supremo Electoral no respetó el debido proceso. Ya fuera que sus resoluciones sean de naturaleza administrativa, como sostenemos esta parte y la

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126

¹¹² *Id.*

¹¹³ Véase al respecto, ECHR, *Albert and Le Compte*, Judgment of 10 February 1983, Series A., N° 58, párr. 39.

Ilustre Comisión o de naturaleza jurisdiccional, como sostiene el Estado, estaba obligado a respetar el procedimiento establecido en la Ley, lo que no hizo.

a.1. La Ley Electoral no estableció un procedimiento frente a la descalificación de un partido que ha presentado candidatos como parte de una alianza y desconoció los procedimientos establecidos por la ley aplicables al caso.

YATAMA presentó a sus candidatos, tanto en la RAAN, como en la RAAS en tiempo y forma. Hoy sabemos que el Consejo Supremo Electoral decidió no aceptar a los candidatos presentados por el PPC, con quien YATAMA corría en alianza en la RAAS lo que tuvo como consecuencia final la exclusión de YATAMA. Sin embargo, de YATAMA no fue notificada de esta decisión. Sus líderes se enteraron de que algo andaba mal cuando se emitió la publicación preliminar de los candidatos¹¹⁴, en la cual aparece solo el listado de candidatos presentado en la RAAN. Frente a ello, los dirigentes de YATAMA se comunican con funcionarios del Consejo Supremo Electoral, quienes les señalan que en la lista completa de YATAMA iba a salir en la publicación definitiva de candidatos¹¹⁵. Pero esto no ocurrió, pues en esa publicación definitiva no salió ni la lista de candidatos presentados en la RAAN, ni la lista de candidatos presentados en la RAAS¹¹⁶.

La Ley electoral no establece normas que regulen qué ocurre con los candidatos presentados en alianza cuando uno de los partidos que forman parte de ésta queda descalificado¹¹⁷, como ocurrió en este caso. Sin embargo, el artículo 84 de la Ley Electoral establece que *“cuando el Consejo Supremo Electoral [...] rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución para proceder a subsanarlos defectos o sustituir a los candidatos”*.

El Consejo Supremo Electoral no sólo no inició el procedimiento de subsanación de candidatos, sino que tampoco notificó el rechazo de los mismos. En palabras del señor Brooklyn Rivera, *“[E]l Consejo Supremo Electoral no nos da tiempo para subsanar, no nos comunicó, no nos devolvió las llamadas, nunca atendió las llamadas ni las comunicaciones y nos engañaron”*¹¹⁸.

Es claro que el Estado nicaragüense violó el derecho al debido proceso de las víctimas, en primer lugar, al no establecer un procedimiento frente a la descalificación de un partido

¹¹⁴ Artículo 85 de la Ley Electoral.

¹¹⁵ Recordemos en este punto lo señalado por la perito María Dolores Álvarez en cuanto al valor de la palabra para los pueblos indígenas en cuanto a su tradición oral.

¹¹⁶ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹¹⁷ Declaración Jurada rendida por el señor Roberto Courtney, en calidad de petito ante el notario Guillermo Gonzalo Carrión, el 21 de febrero de 2005.

¹¹⁸ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

que ha presentado candidatos como parte de una alianza y en segundo lugar al irrespetar los procedimientos establecidos en la Ley.

a.2 El Consejo Supremo Electoral violó el derecho de las víctimas a una decisión razonada.

El 15 de agosto de 2000, el Consejo Supremo Electoral emitió, en única instancia, la resolución que excluía a YATAMA de la participación en las elecciones municipales de ese año. En ella solamente se limitó a negar *“la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Región Autónoma del Atlántico Sur”*¹¹⁹ y señaló que *“en consecuencia, no se registren los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha Organización, en vista de que la misma no llena el tiempo requerido consignado en la Ley Electoral”*¹²⁰.

A pesar de que la mencionada resolución posee una parte correspondiente a considerandos, en donde se debieron dejar constancia de los hechos y el derecho tomado en cuenta para llegar a su decisión, lo señalado en esta sección no guarda relación alguna con lo resuelto¹²¹.

Por otro lado, la Ley Electoral no señala procedimiento previo alguno que tuviera que ser seguido para la valoración de los hechos a los que se refiere la resolución y que pudiera justificar que la misma no incluyera su fundamento¹²².

La Resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000 no presenta ningún tipo de razonamiento con respecto a ninguna de las decisiones que contiene. Adicional a ello, es obscura, pues ordena no registrar los candidatos presentados en la RAAN, por no llenar el tiempo requerido por la ley no aclara si el tiempo a que se refiere es el que debe poseer de existencia un partido para participar en las elecciones o el tiempo señalado para la inscripción de candidatos. Tanto en uno como en otro supuesto, YATAMA había cumplido con los tiempos.

Con respecto a la necesidad de fundamentar las resoluciones, la Comisión Interamericana ha señalado:

*“Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial..”*¹²³

¹¹⁹ Cédula de Notificación de fecha 15 de agosto de 2000, por la que se notifica la Resolución adoptada el 14 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral al señor Brooklyn Rivera, p. 2.

¹²⁰ Cédula de Notificación de fecha 15 de agosto de 2000, por la que se notifica la Resolución adoptada el 14 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral al señor Brooklyn Rivera, p. 2.

¹²¹ Cfr Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 180.

¹²² Cfr Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 178-179.

¹²³ CIDH, *Susana Higuchi Miyagawa v. Peru*, Informe N° 119/99, Caso 11.428, 6 de octubre de 1999;

En este mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido la importancia de una decisión razonada para asegurar la adecuada administración de justicia.¹²⁴ Según la Corte Europea, una decisión razonada es fundamental por varias razones: para demostrar a las partes del proceso que han sido oídos; para otorgar la posibilidad de apelar efectivamente contra tal decisión; y para asegurar el escrutinio público de la administración de justicia¹²⁵. El deber de razonar las decisiones es aún más importante en tres situaciones - cuando el estatuto que rige la situación es impreciso; tomando en cuenta la importancia de lo que está en "juego" ("*what is at stake*") o cuando las salvaguardias procesales del proceso en cuestión sean insuficientes¹²⁶.

Como señalamos en nuestros alegatos orales, este razonamiento aplica claramente a nuestro caso, pues lo que está en juego es el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica y de los candidatos elegidos por éstos de acuerdo a sus formas tradicionales. Ya nos hemos referido en reiteradas ocasiones a lo largo de este escrito al estrecho vínculo que existe entre el ejercicio de estos derechos por parte de los pueblos indígenas y sus posibilidades de subsistencia cultural.

A la luz de estos criterios, el Consejo Supremo Electoral tenía el deber de razonar su decisión. A pesar de ello no lo hizo en amplia violación al derecho al debido proceso establecido en el artículo 8 de la Convención.

a. 3. El Consejo Supremo Electoral violó el derecho de las víctimas a ser oídas.

El artículo 98 de la Ley Electoral establece la posibilidad de que los partidos y alianzas presenten recursos ante el Consejo Supremo Electoral contra las decisiones de los Consejos Electorales que consideren han violado sus derechos. Con base en ello, y tomando en cuenta que en este caso, Resolución de 15 de agosto de 2000 fue adoptada en

CIDH, *Milton García Fajardo y otros*, Informe N° 100/01, Caso 11.381, 11 de octubre de 2001, párrafo 85 y 87.

¹²⁴ "... according to its established case-law reflecting a principle linked to the proper administration of justice, judgments of courts and tribunals should adequately state the reasons on which they are based. Eur.Ct.H.R., *Hirvisaari v. Finland*, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001, párr. 30.

¹²⁵ "The Court emphasises that a further function of a reasoned decision is to demonstrate to the parties that they have been heard. Moreover, a reasoned decision affords a party the possibility to appeal against it, as well as the possibility of having the decision reviewed by an appellate body. It is only by giving a reasoned decision that there can be public scrutiny of the administration of justice" Eur.Ct.H.R., *Suominen v. Finland*, application no. 37801/97, 1 July 2003, para 37; *Hirvisaari v. Finland*, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001, unreported. Véase también Eur.Ct.H.R., no. 12945/87 *Hadjianastassiou v. Greece*, December 1992 al respecto de la importancia de una decisión razonada para otorgar una oportunidad adecuada de apelar.

¹²⁶ Al respecto, en el caso *H v Belgium*, sostuvo: "The procedural safeguards thus appear unduly limited. Their inadequacy is of especial importance in view of the seriousness of what is at stake when a disbarred avocat seeks restoration to the roll ... and the imprecise nature of the statutory concept of "exceptional circumstances...Furthermore, this very lack of precision made it all the more necessary to give sufficient reasons for the two impugned decisions on the issue in question." Eur. Ct. H.R., *H v. Belgium*, No. 8950/80, November 1987, párr. 53.

única instancia por el Consejo Supremo Electoral, los representantes de YATAMA presentaron un recurso de revisión ante el mismo¹²⁷.

Sin embargo, de acuerdo con lo dicho por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte, nunca fue resuelto¹²⁸. El artículo 8 de la Convención establece claramente el derecho de todas las personas ha ser oídas con las debidas garantías en cualquier tipo de proceso¹²⁹, lo que no ocurrió en este caso. Ello se comprueba con el hecho de que el recurso interpuesto nunca fue respondido y por lo tanto, los argumentos presentados por los interesados nunca fueron tomados en cuenta.

Por lo tanto, el Consejo Supremo Electoral vulneró el derecho de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA y de las comunidades indígenas que los eligieron, al negarles el derecho a ser oídos de acuerdo a lo establecido con la Ley.

b. La Corte Suprema de Justicia

1. La Corte Suprema de Justicia también violó el derecho de las víctimas a una decisión razonada.

La exclusión de sus candidatos, le impedía a YATAMA participar en las elecciones municipales, siendo la consecuencia legal, la cancelación de su personería jurídica.¹³⁰ Por ello, los representantes legales de YATAMA presentaron un recurso de amparo con base en el artículo 76 de la ley electoral que permite que los partidos recurran de amparo por la cancelación de la personería jurídica.

En efecto, en el recurso de Amparo se expuso “[L]a trascendencia del acto administrativo va más allá de impedirnos participar en las elecciones municipales del cinco de noviembre, sino que también trasciende en la existencia de YATAMA como organización política...” Agregaron: “ El efecto del acto recurrido conlleva a la pérdida de la personalidad jurídica de nuestra agrupación, impidiéndonos de esta manera existir, por lo que vuestra competencia se fundamenta en el artículo 76 de la Ley Electoral...”

Cabe destacar que si bien, el artículo 76 establece que el recurso de amparo cabe contra las “resoluciones definitivas” en materia de partidos, tal resolución no existe, nuevamente por una interpretación antojadiza de la Ley Electoral. A pesar de que la

¹²⁷ Cabe destacar que lo señalado en la audiencia pública por los representantes del Estado en cuanto a la existencia de una resolución de primera instancia, que fue confirmada por el Consejo Supremo Electoral es completamente falso. Prueba de ello es que después de varios años de litigio internacional, ésta no ha sido alegada, ni presentada en el proceso.

Asimismo, la Resolución de 15 de agosto de 2000, no hace referencia a un Resolución de primera instancia. De su contenido se deduce que esta decisión fue tomada en única instancia por el Consejo Supremo Electoral.

¹²⁸ Cfr. Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹²⁹ Caso Baena Ricardo y Otros, Supra, Párrafo 127

¹³⁰ Véase artículo 74 (4) de la Ley Electoral de 2000

resolución de 18 de julio de 2000 del Consejo Supremo Electoral ordenó que se iniciara la cancelación de los partidos que no participarían en el proceso electoral del 2000 –como ocurrió con YATAMA–, en su caso nunca se inició oficialmente ese procedimiento.

Por tal razón, si se considerara que para poder recurrir en amparo era necesaria la existencia de una resolución definitiva, el Estado ya había cercenado este derecho al no iniciar el proceso de cancelación de YATAMA, como lo establece la Ley Electoral.

La Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso interpuesto *in limine litis*, sin referirse al fondo del asunto, ni a las razones que, de acuerdo al recurso interpuesto, justificaban su competencia. Simplemente se limitó a señalar que contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso alguno.

Cabe destacar que la Ley de Amparo, tampoco establece ningún procedimiento previo que debiera ser seguido por el Tribunal Superior o por la Corte Suprema de Justicia para la valoración de los hechos y derechos probados¹³¹, que pudiera justificar que la sentencia en cuestión no incluyera sus fundamentos. Por el contrario, esta Ley establece en su artículo 45 que “[l]a sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o deniegue el Amparo”.

En atención a ello y remitiéndonos a los argumentos presentados al referirnos a la falta de fundamentación de la resolución del Consejo Supremo Electoral de 15 de agosto de 2000, la Corte Suprema de Justicia violó el derecho al debido proceso de las víctimas al no fundamentar su Sentencia No. 206 de 25 de octubre de 2000.

b. El Estado nicaragüense dejó a los candidatos y candidatas de YATAMA en un estado de total indefensión al no ofrecerles una protección judicial adecuada y efectiva.

b.1. El Consejo Supremo Electoral es un órgano administrativo y no jurisdiccional.

Los representantes de las víctimas consideramos que para que un órgano pueda ser considerado de carácter jurisdiccional es necesario que éste posea las siguientes características:

- Que sea independiente.
- Que sea imparcial.

¹³¹ Cfr Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 178-179.

- Que sus miembros posean la experticia legal que permita tomar decisiones basadas en el marco normativo y procesal vigente.
- Que esté facultado para tomar decisiones de carácter jurisdiccional.

El Ilustrado Estado ha sostenido a lo largo de este proceso que el Consejo Supremo Electoral ejerce funciones jurisdiccionales. Para justificarlo, en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte señaló que las legislaciones de Panamá, República Dominicana y Costa Rica, al igual que la Nicaragüense le otorgan este tipo de facultades a los órganos supremos en materia electoral.

Sin embargo, en su análisis comparativo, el Ilustre Estado, no toma en cuenta el tercero de los elementos enunciados anteriormente: la experticia legal de los miembros del órgano en cuestión, que garantiza que las decisiones se tomarán en concordancia con lo establecido por la Ley.

La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 170 y la Ley Electoral en su artículo 7 que el Consejo Electoral Supremo está integrado “...[p]or siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional...”¹³² Asimismo, el artículo 171 de la Constitución Política¹³³ establece los requisitos para ser miembro del Consejo Supremo Electoral, que son los siguientes:

- a. ser de nacionalidad nicaragüense
- b. estar en pleno goce de derechos civiles y políticos
- c. tener entre 30 y 75 años
- d. tener residencia por cuatro años anteriores de su elección

Es decir, que ni en la Constitución Política ni en la Ley Electoral, exige para ser magistrado de este organismo el poseer experticia legal. Tampoco requiere tener experticia en la materia electoral.

En este sentido, haremos primero una comparación con los tres países escogidos por el propio Estado nicaragüense para justificar el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del Consejo Supremo Electoral.

En primer lugar, el artículo 100 de la Constitución costarricense establece que los integrantes del Tribunal Supremo de Elecciones “[d]eberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.” Por su parte, el artículo 142 de la Constitución Política de Panamá establece que el Tribunal Electoral “se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia”. Finalmente, en la República Dominicana el artículo 4 de la Ley Electoral establece, con respecto a la Junta Central Electoral, que los “miembros titulares y suplentes, incluidos

¹³² Artículo 170 de la Constitución Política de Nicaragua; artículo 6 de la Ley Electoral de 2000

¹³³ Véase también los artículos 7 y 8 de la Ley Electoral de 2000

su presidente y suplente de presidente, deben ser licenciados o doctores en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio”.

Es decir, en los 3 países elegidos por el Estado para realizar el análisis comparativo de legislación, no sólo se exige como requisito para formar parte de los órganos en cuestión el tener formación jurídica, sino que va mucho más allá, exigiendo en dos de los casos los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del más alto tribunal del país y en el tercero, 12 años de ejercicio profesional¹³⁴.

Por otro lado, algunos Estados, como Chile y El Salvador, han optado porque solo algunos de sus miembros tengan formación jurídica. Y otros, como Ecuador, han optado por no exigirla en absoluto. Sin embargo, en todos estos casos, en atención al carácter administrativo de las decisiones emitidas por estos órganos, se prevé la posibilidad de que sus decisiones sean recurridas ante órganos de carácter jurisdiccional. A ello nos referiremos en el apartado que sigue.

Al no existir experticia jurídica en los miembros del Consejo Supremo Electoral Nicaragüense, no es posible que ejerza funciones jurisdiccionales, sino meramente administrativas, por lo cual, el Estado nicaragüense ha violado el derecho a un recurso rápido y efectivo, de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales.

b.2. El Estado nicaragüense no ofreció un recurso efectivo para impugnar las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

El derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial ha sido descrito por la Corte como *“uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática...”*¹³⁵ Por lo tanto, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención tiene la consecuencia lógica de constituir:

*“[...] una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”*¹³⁶

¹³⁴ Las legislaciones de Argentina, Brazil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Paraguay y Perú también requieren que todos los miembros de los órganos con facultad para emitir decisiones de carácter jurisdiccional en materia electoral sean abogados.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C. No. 97, párr. 52

¹³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 136; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 164; y Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 102.

A lo largo del proceso ante esta Honorable Corte, el Estado nicaragüense ha sostenido insistentemente que, de acuerdo con su Constitución Política nicaragüense otras normas de rango constitucional¹³⁷, las actuaciones o decisiones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no pueden ser objeto de revisión o control. Según el Estado, dado el principio de la supremacía de la Constitución y las leyes con rango constitucional en el ordenamiento jurídico nicaragüense, no ha incurrido en responsabilidad internacional al no proporcionar un recurso adecuado y efectivo para impugnar las resoluciones del Consejo Supremo Electoral que sean violatorias de los derechos humanos.

Sin embargo, el Estado parece haber olvidado que no se puede escudar en la existencia de disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. De hecho, desde su más temprana jurisprudencia, la Honorable Corte ha sido clara al señalar que:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

El mencionado principio se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención¹³⁸.

De acuerdo con lo anterior, es posible que leyes expedidas por el poder legislativo sean violatorias de la Convención Americana, lo cual acarrea responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Esto es precisamente lo que ocurre en este caso cuando la Constitución y la Ley Electoral establecen la imposibilidad de impugnar las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

¹³⁷ Véase también el artículo 1 de la Ley Electoral de 2000; y el artículo 51 de la Ley de Amparo.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 169-171.

La falta de un recurso interno, sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante jueces o tribunales competentes que ampare a los afectados contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye *per se* una violación a la Convención Americana¹³⁹. Más aún cuando, como en este caso, se trata de un organismo que conoce en única instancia.

El Ilustrado Estado durante sus argumentos orales ante esta Honorable Corte también introdujo la legislación comparada al referirse a este tema. De esa manera, pretende justificar la ausencia de un recurso judicial rápido y efectivo para impugnar las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

En primer lugar, cabe destacar que ya quedó establecido que el Consejo Supremo Electoral nicaragüense no puede ejercer funciones jurisdiccionales, contrario a lo que sucede con la mayoría de los organismos electorales de la región. Adicional a ello, en el caso de Nicaragua no existe recurso judicial alguno contra las decisiones en materia electoral, mientras que en los demás aquellos países cuyo órgano electoral posee las mismas características, existe la posibilidad de recurrir ante el órgano judicial.

Al respecto, nuevamente nos referiremos a los 3 países mencionados por el Estado y posteriormente de manera general al resto de los países de la región para hacer un análisis comparativo de la posibilidad de recurrir las decisiones de estos órganos. Ello, sin entrar a analizar si estos organismos resuelven en grado de apelación (como ocurre en la mayoría de los casos) o en única instancia, como lo hizo el Consejo Supremo Electoral en el caso que nos ocupa.

Cabe destacar que es cierto, que como lo señaló el Ilustre Estado Nicaragüense, contra las resoluciones de los organismos electorales supremos de Costa Rica, Panamá y República Dominicana no cabe recurso ordinario alguno. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, en el caso de Costa Rica es posible la interposición de un recurso de "*amparo electoral*" contra las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones que afecten derechos fundamentales¹⁴⁰. Asimismo, en el caso de Panamá es posible la interposición del recurso de inconstitucionalidad¹⁴¹. También es posible interponer recursos constitucionales contra las decisiones de los organismos supremos electorales de Bolivia¹⁴², Brasil¹⁴³, Ecuador¹⁴⁴, El Salvador¹⁴⁵, Guatemala¹⁴⁶, Honduras¹⁴⁷ y Paraguay¹⁴⁸.

¹³⁹ CIDH, Informe N° 119/99, Caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa, Perú, 6 de octubre de 1999

¹⁴⁰ Ver por ejemplo Sentencia 2150-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

¹⁴¹ Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política panameña establece: "*Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad*".

¹⁴² En Bolivia, se puede acudir ante el Tribunal Constitucional por infracción de los preceptos constitucionales. Al respecto el artículo 28 de la Ley Electoral (Ley N° 2282 de 4 de diciembre de 2001) sostiene: "...[u]na resolución de la Corte Nacional Electoral, sólo podrá ser revisada cuando afecte derechos legítimamente adquiridos por un ciudadano, partido político o alianza, en los siguientes casos:

En otros países, la decisión final sobre las controversias electorales no reposa en los organismos electorales supremos sino en tribunales especiales o en jurisdicciones ordinarias. Así, en Colombia y Venezuela, las resoluciones de los órganos electorales son consideradas como de naturaleza administrativa e impugnables en todo momento: en Colombia ante la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁴⁹ (tribunales administrativos y el Consejo de Estado), y en Venezuela ante la sala electoral del Tribunal Supremo de Justicia¹⁵⁰. Además, contra todas las decisiones cabe el recurso de amparo.

De esta manera, en la mayoría de los países de la región se protege el derecho a un recurso judicial, rápido y efectivo frente a las violaciones de derechos fundamentales, que se encuentran establecidos en sus respectivas constituciones, lo que no ocurre en el caso de Nicaragua.

De acuerdo a este análisis queda claro que los Estados tienen la posibilidad de crear los órganos electorales que mejor les parezca, sin embargo, cuando éstos sean integrados por personas que no posean experticia legal y por lo tanto sus decisiones no posean carácter jurisdiccional, es necesario que provean un recurso ante organismos jurisdiccionales para recurrir las posibles violaciones que de derechos sus resoluciones acarreen.

Al no respetar estos criterios la legislación nicaragüense y dejar en la indefensión a las víctimas de este caso, el Estado nicaragüense ha violado su derecho a un recurso rápido y efectivo.

-
- a) *Cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos;*
 - b) *Cuando con posterioridad a la resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con pruebas de reciente obtención, que la resolución fue dictada erróneamente."*

¹⁴³ En Brasil, se pueden impugnar ante el Tribunal Federal Supremo las decisiones acusadas de inconstitucionalidad y las que nieguen las solicitudes de hábeas corpus y de *mandado de segurança* (equivalente al recurso de amparo). Al respecto, véase el artículo 281 de la Lei N° 4.737 de 15 de Julio de 1965.

¹⁴⁴ En Ecuador, las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones pueden ser objeto de demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, ante el Tribunal Constitucional, el cual puede suspender total o parcialmente sus efectos.

¹⁴⁵ En El Salvador, es permitido interponer los recursos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidad. Véase al respecto el artículo 55 del Código Electoral, Decreto N° 417.

¹⁴⁶ En Guatemala, es permitido interponer los recursos de ampliación o aclaración, así como el de amparo contra las decisiones de su organismo electoral máximo. Véase al respecto el artículo 133 y 134 de la Ley Electoral y Partidos Políticos, Decreto N° 1-85.

¹⁴⁷ En Honduras, es permitido interponer el recurso de amparo contra las decisiones de su organismo electoral máximo.

¹⁴⁸ En Paraguay, es permitido el recurso de inconstitucionalidad. Véase al respecto el artículo 5 de la Ley N° 635/95.

¹⁴⁹ En Colombia, el artículo 14 del Código Electoral sostiene "...[E]l consejo antes de resolver oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estados su acuerdo una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros."

¹⁵⁰ Véase al respecto el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; véase también los artículos 234 y 241 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

b.3 El recurso de amparo interpuesto por las víctimas resultó ser inefectivo por el abierto desacato del Consejo Supremo Electoral de la medida cautelar emitida por Tribunal de Apelaciones de la RAAN.

Como ya señalamos, frente al recurso de amparo interpuesto a favor de las víctimas, el 11 de octubre de 2000, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Norte, tomando en cuenta los argumentos ya explicados, que justificaban su competencia, decidió “*suspender de oficio el acto en lo referente a dejar al Partido Regional YATAMA sin registrar a sus candidatos*” y resolvió dejar sin efectos la Resolución del Consejo Supremo Electoral del 15 de agosto de 2000. La suspensión de los efectos del acto significaba para YATAMA la posibilidad de presentar candidatos y participar en las elecciones municipales, hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera el fondo del asunto.

El artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua señala que “[L]os fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado...”. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral, en vez de acatar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, presentó un recurso de reposición ante esta misma institución y se mantuvo en abierto desacato de esta decisión, hasta que la Corte Suprema resolvió el recurso el 26 de octubre de 2000, sin sufrir ningún tipo de consecuencias. Ello pesar que tanto la Ley de Amparo, como reiteradas sentencias de la sala constitucional del Corte Suprema de Justicia, establecen que contra las resoluciones de admisibilidad del Tribunal de Apelaciones no existe recurso, pues es un acto de mero procedimiento y que cualquier cuestión relacionada a la admisión debe ser resuelta por la Corte, tal y como ocurrió.

De este modo se violó el artículo 25.2.c de la Convención Americana que establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de las resoluciones judiciales y la propia Constitución nicaragüense, en el artículo citado, en perjuicio de las víctimas.

b.4. El recurso de amparo presentado por YATAMA fue ineficaz

Como ya señalamos, si bien inicialmente, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma de Atlántico Norte admitió el recurso de amparo y ordenó la suspensión de la Resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral que excluía a YATAMA de las elecciones, esta orden nunca fue acatada.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2000, la Corte Suprema nicaragüense rechazó *in limine litis* el recurso señalando únicamente que no cabe recurso alguno contra las resoluciones en materia electoral. La Corte en su resolución no se refirió las razones argumentadas, que justificaban su competencia para resolver el amparo, ni al objeto

principal del recurso, es decir la cancelación de la personería jurídica de YATAMA, por lo que el mismo resultó ineficaz.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana¹⁵¹.

Como ya señalamos, si bien la Corte Suprema de Justicia tenía competencia para conocer el recurso, con base en el artículo 76 de la Ley Electoral, ésta se negó a hacerlo, por lo que el recurso resultó inefectivo, violando de esta manera el artículo 25.1 de la Convención Americana.

Con base en todos los argumentos desarrollados solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado nicaragüense responsable por la violación de los derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva en perjuicio de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales.

III. EL ESTADO DEBE REPARAR A LAS VÍCTIMAS POR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: *reparar in integrum* el daño causado¹⁵². Por lo tanto, el Estado nicaragüense tiene la obligación de reparar integralmente todas las violaciones a los derechos humanos de las víctimas que han sido debidamente probadas.

A. Beneficiarios de las Medidas de Reparación

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52. Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Serie C No. 79, párr. 111; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr., 89; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos)*, Serie A No. 9, párr. 23.

¹⁵² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 22, párr. 85; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52.

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención.¹⁵³

En atención a ello, los representantes de las víctimas consideramos que las reparaciones que la Corte señale en este caso deben alcanzar a todos los candidatos y candidatas presentados por YATAMA, elegidos de acuerdo a las formas tradicionales de las comunidades indígenas, que fueron excluidos de las elecciones municipales del 2000. Adjuntamos a este escrito la lista final de estas personas.

En segundo lugar, las reparaciones deben también alcanzar a los miembros de esas comunidades indígenas que se vieron impedidos de votar por los candidatos que habían elegido previamente y de ser representados por éstos. Lo anterior, no hizo más que perpetuar la exclusión y el abandono de que han sido objeto a través de los años.

Si bien esta Honorable Corte ha señalado que en casos donde no están individualizadas las víctimas no puede fijar indemnización alguna para ellas, sí ha establecido reparaciones en favor de todos los miembros de comunidades indígenas afectadas por los hechos del caso.¹⁵⁴ Esta reparación dirigida a las comunidades no sólo refiere al concepto de daño material e inmaterial, sino también las medidas de satisfacción y no repetición.

Así, por ejemplo, en el caso de *Mayagna vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana estableció que, debido a la situación en la cual se encontraron los miembros de la comunidad, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, señalando que el Estado debe invertir por concepto de reparación del daño inmaterial la suma de \$50.000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad afectada, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana¹⁵⁵.

Por otro lado, en el caso de *Aloeboetoe vs. Suriname*¹⁵⁶ señaló que, para garantizar los derechos a la educación para los beneficiarios menores, no bastaba una suma de dinero, sino que era preciso también que se ofreciera a los niños una escuela donde pudieran recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la costumbre *saramaca*¹⁵⁷, obligó a Suriname, como parte de indemnización, reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara permanentemente a partir de 1994. Igualmente ordenó que el dispensario allí existente fuera puesto en condiciones operativas y reabierto¹⁵⁸.

¹⁵³ Corte IDH, Caso *El Amparo*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C., N° 26, párr. 38

¹⁵⁴ Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 62.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 167.

¹⁵⁶ Corte IDH., Caso *Aloeboetoe y otros. Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 58

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 62

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 96

Asimismo, en el caso Plan de Sánchez vs. Guatemala, además de las reparaciones individuales, la Corte ordenó reparaciones dirigidas al colectivo, como la reparación de la capilla donde las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas a fin de contribuir a despertar la conciencia pública y evitar la repetición de hechos como los juzgados en dicho caso; el mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre varias comunidades afectadas; el sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; la dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada; el establecimiento de un centro de salud con el personal y las condiciones adecuadas; y el estudio y difusión de la cultura *maya achí* en las comunidades afectadas, entre otros¹⁵⁹. En este caso, la Corte mostró una especial preocupación por la transmisión de la cultura indígena a las nuevas generaciones a efecto de evitar un vacío cultural¹⁶⁰.

B. Medidas de Reparación Solicitadas

1. Medidas de Satisfacción y No Repetición

La Corte ha reconocido reiteradamente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas *“mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”*.¹⁶¹

Estas medidas, conocidas como *“garantías de no repetición”*, tienen el objeto de que los hechos denunciados no vuelvan a repetirse. En este caso estas medidas son

¹⁵⁹ El Juez García Ramírez en su voto razonado que destacó que las reparaciones de la Corte estaban relacionadas con la preservación de la cultura de las comunidades afectadas y la provisión de ciertos bienes y servicios que contribuían a mitigar el sufrimiento causado y evitar nuevas violaciones de la misma naturaleza. El Dr. Ramírez señaló que en los grupos indígenas, reviste carácter especial, más intenso y decisivo, la integración de lo individual con lo colectivo: *“Dado que la vida personal de los integrantes de la comunidad indígena se halla entrañablemente ligada a la de esta misma, tanto en aspectos materiales como espirituales, la suma de los derechos de esos integrantes se conforma tanto con las facultades, libertades o prerrogativas que poseen independientemente de la comunidad misma –derecho a la vida, derecho a la integridad física, por ejemplo- como por los derechos que surgen precisamente de su pertenencia a la comunidad, que se explican y ejercen en función de ésta, y que en tal circunstancia adquieren su mejor sentido y contenido –derecho a participar en el uso y goce de ciertos bienes, derecho a recibir, preservar y transmitir los dones de una cultura específica, también por ejemplo. Ni los derechos colectivos de la comunidad se confunden con los de sus integrantes, ni los derechos individuales de éstos se absorben o resumen en aquéllos. Cada “estatuto” conserva su entidad y su autonomía. Uno y otro, profunda y estrechamente relacionados entre sí, mantienen su carácter, están sujetos a tutela y requieren medidas de protección específicas. Así las cosas, el reconocimiento que se hace de cada uno de estos órdenes deviene relevante e incluso esencial para el otro. No existe conflicto entre ambos, sino concurrencia y mutua dependencia. Finalmente, la vida colectiva se instala en la vida individual, y esta misma adquiere tono y calidad en el marco de la existencia colectiva.”*

¹⁶⁰ Corte Interamericana de DDHH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrs. 49.12 y 49.13

¹⁶¹ *Caso Villagrán Morales y Otros*, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

particularmente importantes dada la estrecha conexión entre los derechos a la participación política para el propio desarrollo de los pueblos indígenas y para asegurar su supervivencia cultural. Esta importancia se intensifica cuando se toma en cuenta la historia de marginalización, abandono y exclusión sufrida por los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua a lo largo de la historia¹⁶².

Por ello, es imperativo que el Estado nicaragüense adopte las medidas especiales necesarias para lograr la participación de los pueblos indígenas en condiciones igualitarias y respetuosas a sus propias formas de organización, usos y costumbres.

En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado realizar las siguientes acciones:

- a. Que publique las partes pertinentes de la sentencia tanto en la prensa escrita como por medios radiales.

La Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia que la emisión de la sentencia es en sí misma una forma de reparación¹⁶³. Los testigos presentados en la audiencia pública nos explicaron la importancia que tendría para ellos y para los pueblos indígenas de la región atlántica la publicación de la sentencia. John Alex Delio, por ejemplo, nos dijo que él espera de la Corte *“que dicte una sentencia condenatoria al Estado. El daño es irreparable. Hace mucho tiempo vienen violando nuestros derechos, entonces, por violar a los derechos indígenas moralmente, psicológicamente y económicamente, tiene que dictar una sentencia condenatoria.”*¹⁶⁴ Sin embargo, la importancia de esa sentencia trasciende las fronteras, pues tendrá repercusiones en los derechos de los pueblos indígenas de toda la región. Al respecto, Brooklyn Rivera nos dijo: *“[B]uscamos justicia de que haya una sentencia favorable, no solo para los indígenas de nicaragua, sino también para los demás indígenas de América Latina porque somos miembros de estos países, debemos tener trato igual.”*¹⁶⁵

La Corte también ha insistido a lo largo de su jurisprudencia en el valor que posee la publicación de la sentencia como medida de satisfacción¹⁶⁶. Por ello, y con el fin de dar a conocer a la generalidad de la población nicaragüense los resultados de este proceso, el Estado debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que en su momento dicte la Honorable Corte, en los dos diarios de mayor circulación nacional, así como en la Gaceta, el Diario Oficial de Nicaragua.

¹⁶² Al respecto, en el peritaje de Rodolfo Stavenhagen, antropólogo y sociólogo, en el caso *Mayagna*, se refirió al hecho de que: *“[L]os pueblos indígenas en Nicaragua siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social, y de marginación que ponen en peligro su supervivencia como grupos sociales identificados con una personalidad colectiva y con una identidad étnica particular.”*

¹⁶³ Corte IDH, Caso *Molina Theissen, Reparaciones*, Sentencia de 3 de julio de 2004, serie C No. 208, párr. 87.

¹⁶⁴ Testimonio rendido por el señor John Alex Delio ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁶⁵ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso *Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 260.

b. Que reconozca públicamente su responsabilidad y pida perdón por las violaciones cometidas.

Los hechos denunciados en este caso reflejan sólo un ejemplo entre muchos de la discriminación, exclusión y marginalización de la vida económica, social, cultural y política del país de los miembros de las comunidades indígenas, tal como nos dijeron nos diversos testigos que desfilaron ante esta Honorable Corte¹⁶⁷. Por ello, para prevenir la repetición de hechos lesivos como éstos, es crucial que la Corte ordene al Estado que reconozca públicamente su responsabilidad por la violación de los derechos de las víctimas en este caso, como lo ha hecho en otras ocasiones¹⁶⁸.

Este reconocimiento constituirá una señal para las instituciones públicas y privadas y para la población en general de Nicaragua de que la discriminación en contra de los pueblos indígenas no será tolerada. Igualmente constituirá una señal del Estado nicaragüense, de su compromiso de hacer efectiva la amplia legislación que ha sido adoptada con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Este reconocimiento deberá ser hecho por el Presidente de la República, de forma oral en Puerto Cabezas, cabecera de la RAAN, contar con la presencia de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y otras altas autoridades del Estado y de los medios de comunicación para ser difundido a nivel nacional¹⁶⁹.

Por tales efectos, y tomando en cuenta la multi-etnicidad de la Costa Atlántica, es importante que este reconocimiento, junto con las partes pertinentes de la sentencia, sea traducido a los idiomas miskito, sumo, rama e inglés y sea publicado por escrito en panfletos que deberán ser distribuidos entre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica¹⁷⁰.

Asimismo, dado que las comunidades indígenas usan principalmente la radio comunitaria como medio informativo, deberá destinar un fondo para que las comunidades puedan difundir el contenido de esta publicación en los diferentes idiomas – miskito, sumo, rama e inglés – a través de medios radiales.

¹⁶⁷ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005. Cfr. Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁶⁸ Cfr., por ejemplo, Corte IDH, Caso *Cantoral Benevides*, Reparaciones, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C., N° 88, párr. 81.

¹⁶⁹ En una de sus decisiones más recientes, en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, la Corte ordenó a Perú que el “[a]cto público deberá contar con la presencia de las mas altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima”. . Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Peru*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 112.

¹⁷⁰ En el caso *Masacre Plan de Sánchez*, la Corte ordenó al Estado guatemalteco que realizara el acto público “[t]anto en el idioma español, como en el idioma maya achi” y que tradujera las sentencias de fondo y reparaciones a esta lengua indígena. Corte IDH, Caso *Masacre Plan de Sánchez*, Reparaciones, párr. 102

- c. Que modifique su legislación interna para asegurar la participación de los pueblos indígenas en condiciones de igualdad en los procesos electorales.

Como hemos señalado anteriormente, para asegurar la participación de los pueblos indígenas en condiciones de igualdad, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas y especiales. Antes de entrar a proponer acciones concretas para lograr este fin, consideramos pertinente hacer algunas precisiones sobre el deber del Estado de armonizar su legislación con los preceptos de la Convención Americana.

c.1. Consideraciones previas sobre el alcance del deber del Estado de armonizar su legislación con los preceptos de la Convención Americana (artículo 2)

A lo largo del proceso, el Estado ha argumentado que dado que existe independencia absoluta entre los cuatro poderes del Estado según la Constitución Política nicaragüense, que “... [n]o puede asumir compromisos de reformar la legislación interna...”¹⁷¹ porque “la Constitución Política señala claramente el mecanismo parlamentario para la formulación de leyes y de la aprobación de reformas.”¹⁷² Además, durante la audiencia pública celebrada en el caso, la representación del Estado insistió que aunque el Ejecutivo tenga la voluntad política de reformar la Ley Electoral, no existen “las condiciones políticas” para lograrlo. Según el Estado, “[c]on la integración en bloques partidarios es prácticamente imposible conseguir la mayoría calificada requerida para reformas de leyes de carácter constitucional, a pesar de los esfuerzos del Poder Ejecutivo de perfeccionar la Ley Electoral...”¹⁷³. En ese sentido, ante pregunta del Agente del Ilustre Estado, el perito del Estado, Carlos Hurtado expresó que una reforma de la ley electoral “[n]o es viable en corto plazo, pero hay una necesidad imperiosa para reformarlo pero no veo las condiciones políticas para hacerlo.”¹⁷⁴

Con este razonamiento, el Estado pretende evadir su responsabilidad internacional de armonizar su legislación interna con los preceptos de la Convención Americana, de acuerdo con el artículo 2.

Sobre esta línea de argumentación, quisiéramos reiterar que las condiciones políticas internas de Nicaragua de ninguna manera afectan la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte deja claro que las obligaciones que surgen de la Convención Americana vinculan a todos los poderes del Estado. Ello fue explicado claramente por el Juez Cacado Trinidad, cuando en su voto disidente de la sentencia de reparaciones en el caso Caballero Delgado y Santana señaló:

¹⁷¹ Contestación de la Demanda del Estado, página 25.

¹⁷² Contestación de la Demanda del Estado, página 25.

¹⁷³ Contestación de la Demanda del Estado, página 25.

¹⁷⁴ Peritaje rendido por el Doctor Carlos Hurtado ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005

“Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes - y no solamente sus Gobiernos, - también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos o omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente.”¹⁷⁵

La Corte Interamericana ha ordenado reiteradamente a lo largo de su práctica en los casos contenciosos que los Estados Partes de la Convención adecuen su legislación interna a los estándares internacionales en la materia¹⁷⁶. La Corte ha determinado que el deber general del Estado contenido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.¹⁷⁷

La modificación de leyes para que se adecuen a los estándares de la Convención es crucial “[p]ara prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados.”¹⁷⁸ Por lo tanto, en el presente caso, la Corte debe requerir a Nicaragua que establezca leyes y procedimientos que protejan y aseguren el respeto a los derechos de las poblaciones indígenas y faciliten su participación política.

c.2 El Estado nicaragüense debe crear una ley especial para la participación política de los pueblos indígenas

A lo largo de este proceso hemos demostrado que la actual Ley Electoral no garantiza el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. Por ello, “es una necesidad imperiosa que esa Ley sea reformada”¹⁷⁹, tal como lo señaló el perito ofrecido por el Ilustrado Estado nicaragüense, Carlos Hurtado.

¹⁷⁵ Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C., Nº 31, voto disidente del Juez Cançado Trindade, Serie C No. 31, párr. 10.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso *Trujillo Oroza*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 98.

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso *La Última Tentación de Cristo*, Sentencia de 5 de febrero de 2002, Serie C No. 73, párr. 85 y 87.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales (Niños de la Calle), Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 98.

¹⁷⁹ Peritaje rendido por el Doctor Carlos Hurtado ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

Sin embargo, esta representación considera que la simple reforma de la Ley Electoral no sería suficiente para lograr la participación plena, efectiva e igualitaria de los pueblos indígenas.

Por ello, consideramos que el Estado nicaragüense debe adoptar una ley especial para tal participación, tomando en cuenta la identidad y realidad de los pueblos indígenas. Tal ley significaría la realización de los deseos expresados por los testigos presentados ante esta Honorable Corte. Al respecto, el señor John Alex nos dijo que a su juicio la Ley Electoral les *“garantiza participación igualitaria en el artículo 71, pero [los] bloquea de otra manera”*¹⁸⁰. Ello fue ampliamente demostrado a lo largo de este proceso. En consecuencia pidió *“Debemos tener el derecho de elegir nuestras autoridades libremente.”*¹⁸¹ Por su parte, el señor Jorge Frederick llamó al Estado a *“revisar objetivamente, valorar y respetar nuestras posiciones, como nuestra Constitución dice, tenemos igualdad, puede reconocer nuestros derechos – tenemos derecho de vivir con nuestra cosmovisión.”*¹⁸²

A continuación describiremos las características que debe reunir la ley en cuestión.

c..2.a. La Ley debe ser adoptada en consulta con las comunidades

Es imperativo que las comunidades indígenas sean consultadas a lo largo del proceso de adopción de esta ley¹⁸³. Sólo así sus necesidades específicas y su cosmovisión serán tomadas en cuenta. Son las comunidades indígenas quienes deben señalar los mecanismos idóneos para lograr el respeto a sus formas organizativas, procesos de toma de decisiones, elección de autoridades y sus tradiciones, para de esta manera alcanzar su participación equitativa e igualitaria.

¹⁸⁰ Testimonio rendido por el señor John Alex Delio ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁸¹ Testimonio rendido por el señor John Alex Delio ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁸² Testimonio rendido por el señor Jorge Frederick ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

¹⁸³ El derecho de consulta de los pueblos indígenas en la adopción de disposiciones legales que los afectan se encuentra ampliamente reconocido en el derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece que *“los gobiernos deberían a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*. Igualmente el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas en su artículo 20 que establece *“[l]os pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten. Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.”* Igualmente el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto, al señalar que: *“[...] the Committee has emphasised that the acceptability of measures that affect or interfere with the culturally significant economic activities of a minority depends on whether the members of the minority in question have had the opportunity to participate in the decision-making process in relation to these measures and whether they will continue to benefit from their traditional economy...”* Comité de Derechos Humanos, Comunicación Nº 547/1993, Apirana Mahuika et al. v. Nueva Zelanda, párrafo 9.5.

c.2.b. la Ley debe respetar las formas de organización, elección de autoridades y forma de decisiones de las comunidades indígenas.

Existen una amplia gama de ejemplos de Estados que han adoptado legislación especial para permitir la participación de los pueblos indígenas en condiciones de igualdad. De la práctica estatal, se puede deducir una aceptación creciente de la adopción de medidas aún fuera del funcionamiento de los mecanismos generales de elección y de representación políticas. De esta manera, se han logrado mitigar los obstáculos estructurales que enfrentan los pueblos indígenas cuando tratan de ejercer sus derechos a la participación política a la par del resto de la población.

Los casos de Bolivia y Ecuador son un claro ejemplo de ello, pues permiten a las organizaciones indígenas que presenten candidatos a las elecciones nacionales o municipales sin necesidad de acomodarse a las formalidades exigidas normalmente a los partidos políticos¹⁸⁴. Además, en Bolivia, a través de la figura de la Organización Territorial de Base (OTB), los representantes de los grupos indígenas, elegidos o escogidos según métodos tradicionales, participan en la elaboración de los planes municipales.¹⁸⁵

Consideramos que el caso del estado mexicano de Oaxaca puede servir como modelo para la formulación de una ley especial para la participación política de los pueblos indígenas en Nicaragua. De acuerdo con la Ley Electoral de Oaxaca, los municipios del Estado tienen la posibilidad de optar por el método de elección de los candidatos municipales a través de los “*usos y costumbres*”, es decir, fuera del sistema electoral general.¹⁸⁶ Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que este sistema “*demuestra[...] ser compatible[...] con el pluralismo político, el derecho a la participación y la libertad de expresión*”¹⁸⁷ El éxito del sistema es evidente, dado que hasta la fecha, 430 de los 570 municipios del estado han optado por esta fórmula de elección de autoridades.¹⁸⁸

c.2.c La Ley debe establecer circunscripciones electorales que tomen en cuenta los territorios indígenas.

¹⁸⁴ Véase la Constitución Política de Bolivia, 6 de febrero de 1995, reformada por la Ley No. 2650 del 13 de abril de 2004, art. 222; Constitución Política de la República de Ecuador, aprobada el 5 de junio de 1998, por la Asamblea Nacional Constituyente, art. 98.

¹⁸⁵ Véase Ley 1551 de abril 20 de 1994, Ley de Participación Popular, Modificada por la Ley 1702 de 1996, artículos 3(1) y (2)

¹⁸⁶ Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, Decreto N. 285 de 9 de octubre de 1992, arts. 109-113.

¹⁸⁷ Véase la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1 (24 de septiembre de 1998), párr. 518.

¹⁸⁸ Véase la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1 (24 de septiembre de 1998), párr. 518.

Además del respeto a las formas tradicionales de elección, estructuras organizativas y toma de decisiones, consideramos que es fundamental que las circunscripciones electorales establecidas en las regiones autónomas respondan a la realidad de estas zonas, es decir, que en la formulación de las circunscripciones electorales el Estado debe tomar especialmente en cuenta, los territorios indígenas. La coincidencia de las circunscripciones electorales con los territorios indígenas, tendrá el efecto de alentar la participación electoral efectiva de estos pueblos.

En este sentido podemos señalar el caso de México, cuya Constitución Política establece que: “[p]ara establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política”¹⁸⁹.

c.2.d. La Ley debe establecer una “cuota étnica” a favor de los pueblos indígenas en la Asamblea Legislativa.

Una ley como la propuesta también debería tomar en cuenta los sistemas de “cuota étnica” que constituyen un mecanismo para garantizar la representación de los intereses de grupos que, por sus condiciones de marginación social, política o demográfica no se verían adecuadamente representados en los procesos generales de toma de decisiones. Este sistema constituye un mecanismo efectivo, particularmente en un país como Nicaragua, donde en algunas regiones los pueblos indígenas se encuentran dispersos, lo que implica que su participación electoral tiende a diluirse bajo la presión de los votos de la población mayoritaria.¹⁹⁰

En el caso de Nicaragua, actualmente no existe verdadera representación indígena en ningún órgano estatal. Así lo manifestaron los testigos presentados ante esta Honorable Corte. Por ejemplo Hazel Law dijo: “En la actual Asamblea Legislativa, sólo hay un Diputado Miskito, dentro del PLC, que equivale a no tener a nadie, porque no formula proyectos de interés de la población indígena. La falta de Diputados Indígenas, afecta por igual a los Dos Regiones Autónomas, porque se legisla en detrimento de los derechos indígenas, en la mayoría de leyes que se refieren a recursos naturales, se margina del presupuesto nacional, en los beneficios sociales”¹⁹¹. Los testigos también se refirieron a la falta de representatividad de los pueblos indígenas en las estructuras electorales y el órgano judicial¹⁹².

En atención a ello, el señor Centuriano Knight solicitó a esta Honorable Corte en su testimonio: “La Ley Electoral debe ser reformada, estableciendo una cuota política fija

¹⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 7 de febrero de 1917 reformada por el Decreto de Reforma sobre Derechos y Cultura Indígenas de 25 de abril 2001, art. 2.

¹⁹⁰ Véase al respecto Dr. Fernand de Varennes, *Towards Effective Political Participation and Representation of Minorities*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/AC5/1998/WP4 (25-26 de mayo de 1998)

¹⁹¹ Testimonio rendido por el señor Hazle Law ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005, p. 6.

¹⁹² Cfr. Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 12 de febrero de 2005 y Testimonio rendido por el señor Hazle Law ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005.

para los pueblos indígenas en la Asamblea Legislativa y en los demás órganos del Estado, que tengamos una participación real en las decisiones que nos afectan como pueblo y como región”¹⁹³. Esta solicitud puede ser adaptada e incluida en nuestra propuesta de ley especial.

Cabe destacar que Colombia fue el primer país en incorporar un sistema de “*cuota étnica*” como mecanismo para asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas tanto en el Senado de la República (dos escaños en pie de igualdad al resto)¹⁹⁴, como en la Cámara de Representantes (cinco escaños para representantes de los distintos “grupos étnicos y minorías políticas”¹⁹⁵, uno de ellos para las comunidades indígenas). Venezuela también ha establecido mecanismos específicos para promover de manera especial la participación política de los pueblos indígenas a través de la asignación de escaños especiales en órganos de representación de distinto nivel.¹⁹⁶ En los dos países, la reglamentación de esas disposiciones ha desarrollado los requisitos para la nominación y elección de los representantes indígenas a los escaños reservados.

La situación actual en la Asamblea Nacional es inaceptable. Actualmente las leyes son formuladas sin ningún tipo de participación o consulta indígena, incluyendo leyes que afectan de manera directa los pueblos indígenas. Por lo tanto, el Estado debe, por medio de la ley especial para la participación política de los pueblos indígenas solicitada, establecer escaños reservados para los representantes de los pueblos indígenas, uno por cada región autónoma.

d. Que cree una Secretaría para Asuntos Indígenas para atender a las necesidades de los pueblos indígenas.

La escasa participación de los pueblos indígenas en los otros órganos del Estado también es preocupante. Al respecto, la perita, María Dolores Álvarez enfatizó que el Estado “*[D]ebe ampliar la presencia indígena en las distintas estructuras del Estado, y dedicar una cuota de recursos para fortalecer el desarrollo integral de la Costa Atlántica.*”¹⁹⁷ Por lo tanto, tal Ley también debe ser dirigida a establecer medidas tendientes a fomentar la participación de los pueblos indígenas en el poder judicial, electoral y ejecutivo.

En atención a ello, el Estado nicaragüense debe crear dentro del poder ejecutivo una Secretaría para Asuntos Indígenas a través de una Ley.

¹⁹³ Testimonio rendido por el señor Centuriano Knight ante el Notario Renfred Paisano el 12 de febrero de 2005

¹⁹⁴ Constitución Política de Colombia, 6 de julio de 1991, art. 171.

¹⁹⁵ Constitución Política de Colombia, 6 de julio de 1991, artículo 176; Ley 649 de 27 de marzo de 2001 por lo cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, *Diario Oficial* No. 44.371, art. 1.

¹⁹⁶ En este sentido, el artículo 125 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela establece que “*[e]l Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena*”. 20 de diciembre de 1999, art. 125, Disposición Transitoria Séptima. Véase también Ley Orgánica del Poder Electoral, Gaceta Oficial No. 37.573 de 19 de noviembre de 2002, art. 8.

¹⁹⁷ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

El Estado señaló la creación de la Secretaría para Asuntos de la Costa Atlántica, como prueba de la voluntad del poder ejecutivo *“para desarrollar una política efectiva y congruente hacia la Costa Atlántica”*¹⁹⁸.

Sin embargo, consideramos que esta Secretaría no atiende a las necesidades específicas de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica. Ello se encuentra probado en el hecho de que los Consejos de la Región Atlántica votaron a favor de rechazar cualquier relación con la Secretaría de Asuntos de la Costa Atlántica y declararon non grata a la persona de Carlos Hurtado¹⁹⁹, quien actualmente ocupa este cargo y declaró en calidad de perito acerca de las *“estrechas relaciones entre la presidencia y dichas regiones”*²⁰⁰.

En atención a ello, consideramos que quien ocupe tal Secretaría debe ser nombrado en consulta con las comunidades. De igual manera, la mencionada Secretaría debe contar con suficientes recursos económicos para su funcionamiento.

- e. **Que establezca un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para impugnar las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.**

Como admite el propio Estado, la normativa interna deja en total estado de indefensión a quienes pretenden contradecir alguna resolución del Consejo Supremo Electoral.

Como hemos expuesto, la falta de un recurso efectivo contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral es aún más grave cuando se toma en cuenta la práctica de los países de la región..

Para atender a esta violación de la Convención, la Corte debe ordenar al Estado que adopte, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole que permitan asegurar la experticia legal de los integrantes del Consejo Supremo Electoral y que sus resoluciones sean recurribles ante un organismo judicial, mediante un recurso rápido y efectivo.

2. Medidas de Reparación Pecuniaria

El Estado nicaragüense debe pagar indemnización destinada a compensar económicamente los daños causados por las violaciones. Como escuchamos en la audiencia, las actuaciones del Estado causaron daños materiales y morales no sólo a los candidatos de YATAMA, sino también a las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reciente que

¹⁹⁸ Contestación de la Demanda del Estado, página 1.

¹⁹⁹ Ver Walter Treminio Urbina, *“Costeños emplazan al Poder Ejecutivo”*, La Prensa, 6 de diciembre de 2004, proporcionado a esta Honorable Corte y a las partes por el testigo Jorge Frederick en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²⁰⁰ Contestación de la Demanda del Estado, p. 51.

“[L]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.”²⁰¹ (notas al pie omitidas)

a. El Estado nicaragüense debe indemnizar a los candidatos y candidatas por el daño material causado.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el Estado está en la obligación de reparar el daño material causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.²⁰²

En este acápite, no es la intención de los representantes a las víctimas repetir nuestros argumentos ya presentados. Sin embargo, quisiéramos hacer algunas precisiones y destacar para la Corte algunos elementos de la prueba ofrecida por los testigos durante la audiencia.

Para fijar el monto de los daños materiales pedimos a la Corte que lo haga en equidad, tomando en cuenta la tradición oral de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica. La perita María Dolores Álvarez explicó sobre las implicaciones de esa cultura oral durante la audiencia²⁰³. No estando acostumbrados a presentar y exigir facturas o recibos en cada transacción que hacen, la cultura oral de los pueblos indígenas nos impide presentar recibos por cada uno de los gastos realizados en la campaña política, tanto en los casos de los candidatos como con relación a las aportaciones realizadas por las comunidades.

a.1. Daño emergente

En la audiencia ante esta Honorable Corte escuchamos como la candidata para vice alcaldesa de Puerto Cabezas para las elecciones municipales del año 2000, tuvo que incurrir en gastos significativos para su campaña. El testigo, Brooklyn Rivera, nos explicó el significado y la importancia de esa campaña y cómo difiere de las campañas de los partidos políticos tradicionales: *“Para YATAMA, no hay necesidad de hacer una campaña tradicional, sino una campaña de concientización para levantar las demandas de la gente”*²⁰⁴ Como parte de esa campaña de concientización, los candidatos tuvieron que visitar las comunidades de su Municipio. Al respecto, la señora Anycia Matamoros

²⁰¹ Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., N° 117, párrafo 89.

²⁰² Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., N° 117, párrafo 89.

²⁰³ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²⁰⁴ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

sostuvo: *“Tuve que visitar las comunidades. Tuve que incurrir en gastos porque para movilizarse en la región es complicado. Hay que utilizar transporte acuático y entonces hay que invertir”*²⁰⁵

Ella también nos explicó que todos los gastos fueron incurridos con la expectativa de que ella participaría en las elecciones municipales. La exclusión arbitraria de YATAMA implicó que estos gastos fueron hechos en vano. Además, una vez excluidos de las elecciones, muchos de los candidatos de YATAMA tuvieron que visitar a sus comunidades para explicarles lo sucedido, y en algunos casos, para calmarlos y evitar la amenaza de violencia. Anycia Matamoros nos relató que *“tenía que visitar a las comunidades para calmarlos, se habían levantado muy fuertemente”*²⁰⁶

El testimonio presentado por la Anycia Matamoros deja claro que su situación refleja la de todos y cada uno de los candidatos excluidos de las elecciones municipales del 2000. Algunos de ellos tuvieron que endeudarse al obtener préstamos de amigos o familiares con la expectativa razonable de ganar, y así con el salario, poder pagar estas deudas²⁰⁷. Elkan James Molina lo describió así: *“[D]ichos gastos fueron financiados por el suscrito a través de préstamos a los bancos y a amigos o particulares que tenían dinero o fondos y colaboraron de esa manera conmigo, porque estaban seguros de que ganaría las elecciones.”*²⁰⁸

La exclusión arbitraria los dejó en una situación económica precaria. Un ejemplo de ello es la situación de Cristina Poveda Montiel, quien señaló que la exclusión de las elecciones municipales del año 2000, *“...[m]e afectó emotivamente y también económicamente, porque invertí dinero en mi campaña, incluso prestando, cuando nos dejan fuera de las elecciones, aún no me recupero del desequilibrio económico ... gasté mucho, en transporte y comida. Esas son las deudas que todavía tengo, más de 150,000 ciento cincuenta mil cordobas.”*²⁰⁹ En otros casos, dada la débil situación económica de la región, estos gastos provocaron que algunos no pudieran pagar la educación de sus hijos, o por la manutención de su familia. Elkan James Molina expresó en su declaración jurada que *“...había quedado mal con mi familia porque era responsable de los gastos del hogar y estaba sin trabajo y mis hijos estaban estudiando y no podían dejar los estudios”*.²¹⁰

Para fijar el monto a pagar a cada uno de los candidatos, la Corte puede tomar en cuenta los informes de gastos elaborados en nuestra demanda para un candidato a alcalde, vicealcalde, concejal y concejal suplente.

²⁰⁵ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²⁰⁶ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²⁰⁷ Testimonio rendido por el señor John Alex Delio ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²⁰⁸ Testimonio de Elkan James Molina, ante el Notario Gonzalo Carrión, 15 de febrero de 2005, página 4.

²⁰⁹ Testimonio de Cristina Poveda Montiel, rendida ante el Notario Renfred Paisano, el 14 de febrero de 2005, página 4.

²¹⁰ Testimonio de Elkan James Molina, ante el Notario Gonzalo Carrión, 15 de febrero de 2005, página 3.

Los candidatos de YATAMA, una vez electos por sus comunidades de acuerdo a sus formas tradicionales tuvieron que dejar sus trabajos o suspender sus actividades económicas. Un ejemplo de ello es Elkan James Molina, quien manifestó que *“para realizar la campaña electoral en el año 2000 yo tuve que renunciar al trabajo y dejar a mi familia por estar tiempo completo en las comunidades.”*²¹¹ Anycia Matamoros también señaló que tuvo que dejar sustituto en su trabajo²¹². En nuestro escrito inicial ante la Corte, señalamos a otros ejemplos de candidatos que tuvieron que dejar de percibir sus ingresos habituales.

Al respecto reiteramos nuestras solicitudes contenidas en nuestra demanda en el sentido de que el Estado de Nicaragua debe pagar una suma fijada en equidad por la Corte en concepto de lucro cesante, tomando en cuenta el promedio de los salarios mínimos vitales pagados por sector de actividad económica vigentes en el año 2000.

b. El Estado nicaragüense debe reparar a las víctimas por los daños morales causados.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el Estado está en la obligación de reparar los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.²¹³

b.1. Daño moral causado a los candidatos y candidatas

Haber sido electos como representantes de sus comunidades representó un honor²¹⁴ para los candidatos, pues su elección implica que se tiene *“una relación muy estrecha con la comunidad, ser distinguida y sacrificada, no es un cargo optado por la cantidad de dinero, sobre todo es por dignidad y por principios ante el pueblo.”*²¹⁵

En la audiencia escuchamos los sentimientos de la señora Anycia Matamoros, candidata a vicealcalde por Puerto Cabezas para las elecciones del 2000, tras su exclusión arbitraria: *“me sentí frustrada, excluida y marginada y que no podía continuar, que no tenemos espacio en este país...”*²¹⁶. Y agregó: *“[D]esmoralicé, toda la vida fuimos excluidos, me*

²¹¹ Testimonio de Elkan James Molina, rendido ante el Notario Gonzalo Carrión el 15 de febrero de 2005, página 4.

²¹² Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²¹³ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., Nº 117, párrafo 89.

²¹⁴ Véase al respecto la declaración jurada de Centuriano Knight Andrews, en su página 6 cuando dice: *“Para los candidatos el ser electos como tal significa la confianza que el pueblo le otorga, lo cual es considerado como un honor”*.

²¹⁵ Testimonio de Jorge Frederick en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²¹⁶ Testimonio rendido por la señora Anycia Matamoros ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

sentí incapaz, incomoda, fue horrible, sentí marginada, los sueños fueron frustrados...” Asimismo, la perito antropóloga, nos señaló que los candidatos que entrevistó sintieron *“frustración...exclusión étnica, se sintieron excluidos por el hecho mismo de pertenecer al pueblo indígena.”*²¹⁷ Igualmente dijeron: *“no soy capaz, no tengo la preparación, no tengo la experiencia.”*²¹⁸

El estrés de lo sucedido impactó a la salud y la vida familiar y social de los candidatos. Elkan James Molina sufrió *“enfermedades cardíacas como resultado del estrés emocional que vivía.”*²¹⁹ Cristina Poveda expresó que *“también mi familia fue afectada emotiva y económicamente, porque tuve que sacrificarlos para hacer mi campaña, para quedar con deudas y gente detrás de mí cobrando.”*²²⁰ Además ellos, como muchos otros candidatos, tenían problemas familiares por razones económicas. A nivel social, los candidatos sintieron una enorme vergüenza y despecho, por no poder representar a sus comunidades y ejecutar el compromiso que habían asumido con su pueblo²²¹.

Los representantes de las víctimas reiteramos nuestra solicitud en el sentido de que la Corte debe tomar en cuenta el daño causado al proyecto de vida de los candidatos y candidatas al fijar el monto correspondiente al daño moral.

b.2 Daño moral causado a los miembros de las comunidades indígenas que eligieron a los candidatos de acuerdo a sus formas tradicionales.

El daño moral causado a las poblaciones indígenas tras la exclusión arbitraria de YATAMA era obvio el día de la elección con la elevada de abstención que se presentó: alrededor de 80% de los votantes en algunos municipios. Hazel Law aludió a las reacciones de los miembros de estas comunidades en su declaración jurada cuando manifestó que *“[L]a reacción no se hizo esperar, el pueblo indígena se indignó y comenzaron las protestas por radio, con protestas.”*²²² Cristina Poveda describió la reacción así: *“[E]l pueblo protestó, salió a las calles en manifestaciones y divulgaron a través de medios de comunicación.”*²²³ Centuriano Knight añadió que *“[A]l escuchar la noticia de que el partido YATAMA había sido excluido de las elecciones municipales, el pueblo indígena se levantó en protesta, los pastores y dirigentes se sumaron a la protesta social. Hubo enfrentamientos con la Policía, protestas en las calles y un gran*

²¹⁷ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005

²¹⁸ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005

²¹⁹ Testimonio de Elkan James Molina, rendido ante el Notario Gonzalo Carrión 15 de febrero de 2005, página 2.

²²⁰ Testimonio de Cristina Poveda Montiel, rendido en ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005, página 3.

²²¹ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005

²²² Testimonio de Hazel Law Blanco, rendido ante el notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005.

²²³ Testimonio de Cristina Poveda Montiel, rendido ante el Notario Renfred Paisano, el 14 de febrero de 2005, página 6.

abstencionismo en las elecciones municipales de ese año; sólo se votó en los grandes cascos urbanos y en zonas de presencia mestiza.”²²⁴

Dado su historia de exclusión y marginalización, las comunidades indígenas sintieron que habían sido excluidas una vez más. Al respecto, señaló Hazel Law que “[L]a exclusión de las elecciones municipales a YATAMA, significó para los pueblos indígenas una demostración de dominación más, una manifestación de poder arbitrario y racista a la cual teníamos que repudiar.”²²⁵ La perita, María Dolores nos explicó que las comunidades indígenas sintieron “[D]esencanto, frustración, lastimadas por las decisiones tomadas, que no daban importancia a la participación de los pueblos indígenas. La interpretación de las víctimas era que el gobierno no tenía interés o preferencia por la participación de los pueblos indígenas.”²²⁶

Peor aún, los daños morales se siguieron sintiendo por los siguientes cuatro años, dada la falta de representatividad las personas elegidas para alcaldes, vice alcaldes y concejales. Para los miembros de las comunidades, las autoridades que ganaron en estas elecciones “no tenían ningún tipo de visión indígena y no estaban legitimados para ocupar sus cargos.”²²⁷ Las comunidades sintieron de manera directa esta falta de representatividad. Al respecto, Centuriano Knight manifestó “el no contar con representantes indígenas [en los gobiernos municipales] causó que la mayoría de las inversiones y proyectos fueran trasladadas a lugares donde residen simpatizantes de quienes fueron electos, es decir, se concentraron en el sector de Tasba Pri, sector de reubicados o asentamientos, donde sólo hay presencia mestiza y no indígena.”²²⁸ De acuerdo con los testigos, una gestión de YATAMA hubiera sido diferente. Al respecto, Hazel Law manifestó que “Definitivamente, la gestión de un YATAMA, habría sido diferente, orientada beneficiar a las comunidades indígenas y sus aliados creoles y mestizos.”²²⁹

Para reparar el daño moral, los representantes de las víctimas solicitamos que se establezca un Fondo especial de desarrollo de las comunidades indígenas, que debe ser destinado para hacer frente a sus principales problemas, en constante consulta con ellas.

Como ha quedado establecido, tanto en el caso de la *Comunidad Awás Tingni*²³⁰ como en este caso, los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua han sufrido a lo largo

²²⁴ Testimonio de Centuriano Knight Andrews, rendido ante el Notario Renfred Paisano, el 12 de febrero de 2005, página 7.

²²⁵ Testimonio de Hazel Law Blanco, rendido ante el Notario Renfred Paisano, 14 de febrero de 2005

²²⁶ Peritaje rendido por la Doctora María Dolores Álvarez ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²²⁷ Testimonio de Centuriano Knight Andrews, rendido ante el Notario Renfred Paisano en Bilwi, la RAAN, el 12 de febrero de 2005, página 8.

²²⁸ Testimonio de Centuriano Knight Andrews, rendida ante el Notario Renfred Paisano el 12 de febrero de 2005, página 8.

²²⁹ Testimonio de Hazel Law Blanco, rendido ante el Notario Renfred Paisano el 14 de febrero de 2005

²³⁰ El perito, Rodolfo Stavenhagen, antropólogo y sociólogo, sostuvo en el caso *Mayagna* que “[L]os pueblos indígenas en Nicaragua siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social, y de marginación que ponen en peligro su supervivencia como grupos sociales identificados con una personalidad colectiva y con una identidad étnica particular.” Corte IDH, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

de los años discriminación y exclusión. Una combinación de mala administración, falta de inversión²³¹ y explotación por parte de las autoridades nacionales han significado que la costa atlántica siga siendo la zona menos desarrollada en Nicaragua. Para el año 2000 contaba con un nivel de pobreza que llegaba al 75% de la población²³². Para ese mismo año se estimaba que la mayor parte de la población predominantemente indígena “*no [ontaba] con los servicios sociales básicos (vivienda, alimentos, salud, educación, agua potable y saneamiento, energía eléctrica y vías de comunicación)*”.²³³

Esta realidad fue reconocida en el acuerdo suscrito entre el entonces candidato presidencial, Enrique Bolaños y YATAMA el 22 de octubre del año 2001, en el cual el primero se comprometía a la creación de un Fondo de Desarrollo Indígena para hacer frente a ella²³⁴. Sin embargo, dicho acuerdo no se ha cumplido.

Por otro lado, el testigo Brooklyn Rivera señaló en la audiencia ante esta Honorable Corte que como una medida de reparación a favor de las comunidades indígenas y sus miembros “*se puede crear un fondo de desarrollo social, económico a través de financiamiento, que vaya directamente a las comunidades que fueron afectados por la exclusión.*”²³⁵

Por lo tanto, solicitamos a la Corte que, para la reparación del daño moral causado a los miembros de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica ordene al Estado nicaragüense debe crear un fondo de desarrollo para las comunidades indígenas. Para la creación y administración de este fondo el Estado debe consultar ampliamente y de manera constante con las propias comunidades, para que señalen los mecanismos que consideran idóneos para atender a sus necesidades.

3. Reintegro de Gastos y Costas²³⁶.

Finalmente, además de los gastos y costas reclamadas en nuestra demanda, solicitamos a la Corte que ordene al Estado reintegrar los siguientes gastos y costas en que incurrieron las víctimas y sus representantes. Tales gastos y costas comprenden los incurridos en la

²³¹ Cfr. Peritaje rendido por el Doctor Carlos Hurtado ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²³² Navarrete Alfonso C., “Investigación April 2000: Caracterización Fisiogeográfica y demográfica de las regiones autonomas del Caribe de Nicaragua”, April 2000, FADCANIC, página 2.

²³³ Navarrete Alfonso C., “Investigación April 2000: Caracterización Fisiogeográfica y demográfica de las regiones autonomas del Caribe de Nicaragua”, April 2000, FADCANIC, página 26.

²³⁴ En dicho acuerdo el actual presidente se comprometió a adoptar “*Acciones estratégicas para superar la extrema pobreza de la Costa Atlántica, mediante la creación del Fondo de Desarrollo Indígena, instancia que se encargará de atender las necesidades de capacitación, asistencia técnica, y líneas de crédito para los diversos rubros productivos, en las regiones.*” Acuerdo entre YATAMA y el candidato presidencial del Partido Liberal Constitucionalista, firmada por representantes del YATAMA y el entonces candidato Presidencial Enrique Bolaños el 22 de octubre de 2001.

²³⁵ Testimonio rendido por el señor Brooklyn Rivera ante esta Honorable Corte en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005.

²³⁶ Adjuntamos facturas y recibos correspondientes (ANEXOS 4, 5 y 6).

adecuada representación de las víctimas desde la fecha de la presentación de nuestro escrito de demanda hasta la actualidad.

a. Gastos incurridos por organización YATAMA

Desde la presentación de nuestra demanda, la organización YATAMA incurrió en gastos correspondientes a la elaboración de los affidávit y los poderes presentados ante esta Honorable Corte, así como en el transporte y estadía de algunas de las personas presentadas como testigos en la audiencia pública del 9 de marzo de 2005. A continuación el detalle:

a.1. Elaboración de 69 escrituras públicas (números 58 a 127), correspondientes a los poderes presentados ante la Corte Interamericana.	CS7,000 (\$431.57)
a.2. Elaboración de escrituras públicas de testimonios y poderes presentados ante la Corte Interamericana	CS5,000 (\$307.00)
a.3. Boleto aéreo Bilwi-Managua Bilwi, ida y vuelta, estadía en Managua y gestión de pasaporte y visa para Costa Rica, de la señora Anycia Matamoros, para que presentara su testimonio ante la Corte.	CS3,000 (\$183.83)
a.4. Estadía de 4 días en Costa Rica, y boleto terrestre Managua-San José-Managua, de la señora Anycia Matamoros para presentar su testimonio ante la Corte.	\$300.00

b. Gastos incurridos por CENIDH

Desde la presentación de nuestra demanda, el CENIDH incurrió en gastos correspondientes a viajes a la Región Autónoma del Atlántico Norte en Nicaragua, necesarios para la documentación del caso. Asimismo incurrió en los gastos necesarios para la asistencia de un abogado a la audiencia pública celebrada ante al Corte Interamericana los días 9 y 10 de marzo de 2005. A continuación el detalle:

b.1. Viaje Managua-Bilwi-Managua y estadía por 3 días en el mes de agosto de 2004, de 2 personas para documentar el caso	CS7192
b.2. Gastos por realización de entrevista en Bilwi en febrero de 2005, para documentar el caso.	CS3033
b.3. Gastos de transporte, estadía, viáticos y visa de un abogado para asistir a la audiencia ante la Corte Interamericana.	\$944.50

c. Gastos Incurridos por Cejil

Desde la presentación de nuestra demanda, CEJIL incurrió en gastos para la realización de viajes a la Región Autónoma del Atlántico Norte, para documentar el caso. Asimismo, sufragó los gastos de viaje y estadía de la perito María Dolores Álvarez, quien rindió declaración en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2005. A continuación el detalle:

c.1. Gastos de hospedaje y viáticos de un abogado en visita Bilwi en el mes de enero de 2005, con el fin de documentar el caso.	\$585.00
c.2. Gastos de transporte aéreo Managua-Bilwi-Managua, hospedaje y viáticos de un abogado en el mes de enero de 2005, con el fin de documentar el caso	\$618.88
c.3. Gastos de transporte aéreo Managua-Bilwi-Managua y hospedaje de un pasante en enero de 2005, con el fin de documentar el caso.	\$168.00
c.4. Gastos de transporte aéreo San José-Managua-San José de un abogado en el mes de enero de 2005, con el fin de documentar el caso.	\$316.67
c.5. Gastos de transporte aéreo, viáticos y hospedaje en San José de la perito María Dolores Álvarez para participar en la audiencia pública del 9 y 10 de marzo de 2005.	\$971.90

IV. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Ajuntamos a este escrito los siguientes documentos:

- A. Poderes de representación otorgados a nuestro favor por 78 candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales del 2000, cuyo listado y originales marcamos como ANEXO 1.
- B. Listado final de candidatos y candidatas presentados por la organización política YATAMA para las elecciones municipales de 2000 y que marcamos como ANEXO 2.
- C. Listado final de poderes de representación presentados a lo largo del proceso ante esta Honorable Corte y que marcamos como ANEXO 3.
- D. Facturas y recibos que justifican los gastos incurridos por YATAMA enunciados en la sección correspondiente a gastos y costas de este escrito y que marcamos como ANEXO 4.

- E. Facturas y recibos que justifican los gastos incurridos por CENIDH enunciados en la sección correspondiente a gastos y costas de este escrito y que marcamos como ANEXO 5.
- F. Facturas y recibos que justifican los gastos incurridos por CEJIL enunciados en la sección correspondiente a gastos y costas de este escrito y que marcamos como ANEXO 6.

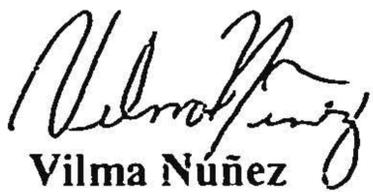
V. PETITORIO

En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito, en la audiencia llevada a cabo ante la Corte el 9 y 10 de marzo del presente año y en nuestro escrito de demanda solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que:

- a. Desecha las excepciones preliminares interpuestas por el Estado nicaragüense.
- b. El Estado nicaragüense violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos y candidatas presentados por la organización YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de los miembros de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
- c. El Estado nicaragüense violó el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos y candidatas presentados por la organización YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de los miembros de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
- d. El Estado nicaragüense violó el artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos y candidatas presentados por la organización YATAMA para las elecciones municipales del 2000 y de los miembros de las comunidades indígenas que los eligieron de acuerdo a sus formas tradicionales, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
- e. Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado nicaragüense que adopte todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a las víctimas y

para que hechos como estos no se repitan. Asimismo, solicitamos que se reintegre los gastos y costas en los que ha incurrido la víctimas, a través de la organización YATAMA y sus representantes tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad de reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



Vilma Nuñez
CENIDH



Norwin Solano
CENIDH



Viviana Krsticevic
CEJIL



Soraya Long
CEJIL



Gisela De León
CEJIL



Will Blomfield
CEJIL